

301809

78

2ej

**UNIVERSIDAD DEL VALLE DE MEXICO**

---

ESCUELA DE DERECHO

CON ESTUDIOS INCORPORADOS A LA  
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO



**“ ESTUDIO SOBRE LA PENA DE MUERTE EN EL  
CODIGO DE JUSTICIA MILITAR ”**

**T E S I S**

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:  
LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A :

LETICIA PORTILLA TIBURCIO

PRIMER REVISOR

LIC. GABRIEL MONFORTE ECHANOVE

SEGUNDO REVISOR

LIC. JOSE LUIS SILVA VALDEZ

MEXICO, D. F.

1995

FALLA DE ORIGEN



## **UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso**

### **DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

#### **A MI MADRE**

Ejemplo de tenacidad y valor ante la adversidad. Muchas gracias por haberme dado la vida y por enseñarme que los sueños se hacen a mano y sin permiso.

#### **A MIS HERMANOS**

**José Luis, Luz, Ma. de los Angeles y Ma. de Lourdes.**

Ventanas abiertas al transcurrir de la vida cotidiana. Muchas gracias por los tan violentamente dulces momentos.

#### **A MI ABUELA LUZ, CONSUELITO Y BEATRIZ**

Hoy mas que nunca comparto con ustedes muchos sentimientos. Seguramente lo que no lograron ver, se refleja hoy como mensaje silencioso y precisa la luz ante las sombras.

**A MI FAMILIA Y AMIGOS**

Muchas gracias por los momentos compartidos, luchando siempre con todo y sin reservas por un mañana diferente.

**A MI DIRECTOR DE TESIS  
Lic. Gabriel Monforte Echánove**

Muchas gracias por su valiosa orientación. Su enseñanza me ha mostrado la importancia de concluir este viejo y anhelado sueño.

## ÍNDICE

	Página
Introducción.	
<b>CAPITULO I. ANTECEDENTES HISTÓRICOS.</b>	
1.1 Antecedentes Internacionales.	1
1.1.1 Grecia.	1
1.1.2 Roma.	3
1.1.3 Edad Media.	6
1.2 Antecedentes Nacionales.	12
1.2.1 Mundo Prehispánico.	12
1.2.2 Colonia.	13
1.2.3 México Independiente.	16
<b>CAPITULO II. EL FUERO MILITAR.</b>	
2.1 Concepto de Fuero.	31
2.2 Los Fueros en México.	31
2.3 Necesidad de conservar la Legislación de Justicia Militar.	33
2.4 Bases Constitucionales.	35
<b>CAPITULO III. LA PENA DE MUERTE EN EL CÓDIGO DE JUSTICIA MILITAR</b>	
3.1 Reglamentación.	42
3.2 Ejecución.	54
3.3 Extinción de la Acción Penal.	59
3.4 Delitos por los que se aplica la Pena de Muerte.	65
3.4.1 Delitos contra la Seguridad Exterior de la Nación o con motivo de ella.	66
3.4.2 Delitos contra la Seguridad Interior de la Nación.	68
3.4.3 Delitos contra la Existencia y Seguridad del Ejército.	69

3.4.4 Delitos contra la Jerarquía y la Autoridad.	70
3.4.5 Delitos cometidos en ejecución de las Funciones Militares o con motivo de ellas.	74
3.4.6 Delitos contra el Deber y Decoro Militares.	75
3.4.7 Delitos cometidos en la Administración de Justicia o con motivo de ella.	83
<b>CAPITULO IV. POLÍTICAS CRIMINOLÓGICAS.</b>	
4.1 La Conmutación	92
4.2 La Suspensión	98
4.3 La Sustitución	103
4.4 El Indulto	103
<b>CAPITULO V. JURISPRUDENCIA RELACIONADA</b>	106
<b>CONCLUSIONES</b>	114
<b>PROPUESTAS</b>	117
<b>BIBLIOGRAFIA</b>	120

## **INTRODUCCIÓN.**

A través de los diferentes periodos de la historia del Derecho, se ha discutido sobre la aplicación de la pena de muerte; sin embargo, durante todas las épocas ésta se ha aplicado, cada vez con menor frecuencia; se advierte con claridad que, las corrientes jurídico penales y criminológicas contemporáneas se han manifestado en contra de ella.

Siguiendo un orden de ideas en lo que se refiere al fuero militar, la pena de muerte ha tenido un significado de disciplina muy propio de la institución armada, lo que ha llevado al hecho de que actualmente se siga considerando dentro de nuestra legislación, aunque se debe reconocer que desde hace mucho tiempo se ha dejado de ejecutar en nuestro país.

El presente trabajo pretende efectuar un análisis de la pena de muerte concatenando diferentes momentos de la historia, desde la antigüedad griega hasta llegar al momento actual. Asimismo, se intenta una reflexión sobre la subsistencia del fuero militar dentro de nuestro derecho y la forma en que se aplica la pena de muerte según la legislación militar vigente.

Si bien no es el objetivo fundamental dar una respuesta definitiva a un problema que tiene sus orígenes en valoraciones éticas respecto del derecho que pueda tener el Estado para privar de la vida a alguno de sus gobernados, sí se pretende manifestar un particular punto de vista sobre el tema, fundamentándolo bajo

diferentes perspectivas, como lo son, la jurídica y la criminológica, así como el criterio desarrollado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mediante la elaboración de jurisprudencia sobre el tema.



## CAPITULO I

## CAPITULO I. ANTECEDENTES HISTÓRICOS.

### 1.1 Antecedentes Internacionales.

#### 1.1.1 Grecia.

La Grecia antigua viene siendo la gran madre de la cultura occidental, es imposible establecer una visión histórica sin hacer referencia a ella; no en vano la intelectual mexicana Emma Godoy, parafrasea el refrán y lo compone: Nada hay nuevo bajo el sol..., después de los griegos, pues siguiendo sus pasos encontramos ideas de plena actualidad. Daniel Sueiro hace mención sobre diferentes formas que los griegos tenían de aplicar la pena de muerte, "como son la decapitación y la epilación para las adúlteras, tormento que consiste en arrancar el cabello"<sup>1</sup>.

Pero además es posible observar que no aplicaban las mismas penas a todos lo que habían cometido el mismo delito, sino que consideraban la condición del agente del delito para aplicar la pena, por ejemplo, a los esclavos y extranjeros delincuentes, se les despeñaba<sup>2</sup> y ya aplicaban la crucifixión como pena

---

<sup>1</sup> Sueiro, Daniel. El Arte de Matar. Editorial. Alfaguara. Madrid, 1968. p. 93.

<sup>2</sup> Cfr. Id. p. 128.

infamante, "dejando morir a los reos en la cruz, en tanto los judíos tenían la costumbre de desprenderlos para enterrarlos y romperles los brazos y piernas"<sup>3</sup>.

Entre los diferentes pueblos griegos, a excepción de Esparta, no había clase propiamente militar, sino que en casos de guerra, todo el pueblo se levantaba a combatir, hasta los epónimos y arcontes, personajes distinguidos en la escala social, habían de prestar el servicio militar<sup>4</sup>; aunque se presentaban variaciones de ciudad a ciudad, pues como se sabe, los griegos llegaron a la concepción de estado hasta los tiempos de Alejandro Magno, en tanto que tradicionalmente, cada "poli" formaba una ciudad - estado<sup>5</sup>; se sabe que esta ciudad antigua era el eje de desarrollo y centro de la sociedad. El campo es territorio dependiente de la ciudad y se desarrolla en función de la misma<sup>6</sup>.

Los sistemas de gobierno no son exactamente iguales en cada ciudad - estado, pero se parecen en el desarrollo histórico interno que inicia con la organización tribal y termina con la democracia<sup>7</sup>.

Para objeto del presente trabajo, es más importante el estudio de la sociedad espartana, toda vez que estaba altamente militarizada y tenía una casta militar. Se conoce que a los espartanos se le prohibía retroceder en el campo de batalla y la pena de muerte se aplicaba a quienes no cumplieran con este precepto; ampliamente conocida es la gesta de Leónidas y sus espartanos que detuvieron al

---

<sup>3</sup> Id. p. 161.

<sup>4</sup> Cfr. Aristóteles. Obras. Editorial. Aguilar, Madrid, 1974, p. 1605.

<sup>5</sup> Cfr. Gonzalez Uribe, Héctor. Teoría Política. Editorial. Porrúa, México, 1980, pp. 143 y ss.

<sup>6</sup> Rocher, Guy. Introducción a la Sociología General. Editorial. Herder. Barcelona, 1973, p. 214

<sup>7</sup> Ijoan, José. Historia Universal. t. 3. Mexicana de Editores. México, 1980, p. 22.

ejército persa, en tanto su sacrificio permitió reorganizar la defensa. Los persas sufrieron bajas enormes causadas por un puñado de griegos y solamente después de dar un rodeo, pudieron exterminar al pequeño contingente los agresores persas<sup>8</sup>.

En Atenas, por su parte, se elegían por votación los cargos para la guerra, los estrategas tenían poderes para juzgar mientras se combatía en el frente y podían encarcelar, multar y expulsar a quienes faltaran a la disciplina; las magistraturas relacionadas con la guerra eran las únicas que podían desempeñarse varias veces<sup>9</sup>. Pero la pena de muerte para los hombres libres, sólo podía dictarse con la intervención del rey; las causas graves civiles o militares, como el homicidio, tenían lugar en el Aerópago, esto es, en el lugar más público de la ciudad; si alguien confesaba haber matado a alguien, afirmando haberlo hecho por error durante la guerra, lo juzgaba un tribunal especial llamado "Delfino"<sup>10</sup>.

### 1.1.2 Roma.

Roma viene siendo la gran difusora de la cultura griega en toda la extensión del Imperio que formó alrededor del llamado por ellos "Mare Nostrum"; aunque muchos pretendan disminuir el mérito de esta antigua ciudad, no es falsa la

---

<sup>8</sup> Id. pp. 78 y 79.

<sup>9</sup> Aristoteles. Op. Cit. ( Constitución de Atenas ), p. 1611.

<sup>10</sup> Id. p. 1609.

apreciación de Rodríguez Manzanera al decir que "los romanos, como el Rey Midas, que todo lo que tocaba lo hacía oro, todo lo que tocaban lo hacían derecho"<sup>11</sup>, y así encontramos ya entre los romanos una estructura jurídica aplicable al ejército, con sus obligaciones y sus penas<sup>12</sup>.

El delito en Roma era " un hecho ilícito, una infracción castigada por la ley"<sup>13</sup>. Consideraban que había delitos privados, que causaban daño a la propiedad y a las personas particulares; y delitos públicos, en tanto que los delitos públicos atacaban el orden público, la organización política o la seguridad del Estado<sup>14</sup>; entre éstos se encontraban los delitos cometidos por los militares.

La vida militar formaba parte de la educación de todo ciudadano. La disciplina era dura y agotadora, aunque la jornada militar era muy ocupada, los campamentos militares ejercían gran atracción para el desorden, por lo que fue preocupación constante del Imperio, mantener la disciplina. Los castigos impuestos en contra de los que pudiera implicar riesgo para la seguridad del Imperio eran ejemplares<sup>15</sup>.

La Lex Julia comprendía delitos contra la seguridad del Estado clasificados e incluía entre ellos, varios delitos propios del ejército como lo son la desertión, la traición y la entrega de hombres al enemigo<sup>16</sup>.

También se sabe que a los desertores se les podía ejecutar de inmediato si se les encontraba armados<sup>17</sup>. La traición a la patria se castigaba con la pena de muerte

<sup>11</sup> Rodríguez Manzanera, Luis. Criminología. Ed. Porrúa. México, 1990.

<sup>12</sup> Petit, Eugene. Tratado Elemental de Derecho Romano. Ed. Nacional. México, 1976. p. 454.

<sup>13</sup> Idem.

<sup>14</sup> Idem. p. 455.

<sup>15</sup> CFR. Antiguas Civilizaciones. Roma. Vol. 8. IITEHA. México, 1981. pp.1230 a 1232.

<sup>16</sup> Trigueros, Eduardo. La Evolución Doctrinal del Derecho Internacional. Ed. Polis. México, 1993. p. 36.

en tiempos de la monarquía<sup>17</sup> y en los tiempos del Imperio, el emperador tenía la facultad de revisar en segunda instancia las causas criminales ( militares o no ) en que se imponía la pena capital<sup>18</sup>

Célebre es el proceso del sedicioso Catilina, a quien Cicerón denuncia con las siguientes palabras: " ... los enemigos extranjeros, o bien acaban por rendirse a discreción, en cuyo caso son esclavizados; o bien prefieren capitular a tiempo y entonces ellos mismos muestran espontáneamente reconocidos con quien les ha hecho la gracia de la libertad al menos. En cambio, cuando se lucha por evitar un desastre promovido internamente por réprobos que no obstante que disfrutaban de la ciudadanía de pronto se convierten obnubilados, sin duda, por alguna aberración de su cerebro en enemigos de su propia patria, cuando se lucha, repito contra tales energúmenos, tan imposible resulta someterlos por la fuerza como congraciárselos mediante el perdón"<sup>20</sup>.

---

<sup>17</sup> Morsen, Teodoro. Compendio de Derecho Público Romano. Ed. Impulso. Buenos Aires, 1942, p. 69.

<sup>18</sup> Lemus garcía, Raúl. Derecho Romano. Ed. Limusa, México, 1977, p. 60.

<sup>19</sup> Id. p. 94.

<sup>20</sup> Ciceron, Marco Tulio. Catilinarías. UNAM. ( Biblioteca Scripturum Graecorum et Romanorum Mexicana). México, 1973. pp. 78 y 79.

### 1.1.3 Edad Media.

En la España medieval aparecen los fueros en materia militar, pues al examinar el Fuero Real y el Fuero Juzgo, el Ordenamiento de Alcalá y otras disposiciones jurídicas, se aprecia que en las mismas existen normas referentes a la milicia.

Entre el conjunto de disposiciones legales españolas, se distinguió el Fuero Juzgo, ordenamiento que comprendía normas relacionadas con diversas materias jurídicas, tanto de derecho público, como privado; respecto al derecho público, habla normas que versaban sobre la organización del reino y restricciones al poder real.

Dentro del texto del Libro Segundo del Fuero, están contenidas materias jurídicas tales como: "Los juicios y las causas", que serían hoy de Derecho Procesal, de Derecho Civil, Penal, Rural y de Derecho Militar, estableciéndose allí entre otras obligaciones para los habitantes del reino, prestar el servicio de las armas, sancionando a quien lo eludiera, así como a quien encubriera al insumo<sup>21</sup>.

Los reyes, al efectuar los nombramientos de capitanes generales, quienes eran los principales jefes de la milicia en las órdenes respectivas, les enunciaban las atribuciones y obligaciones que les conferían e imponían; tales órdenes eran a la vez, normas jurídicas castrenses, ya que se referían a disciplina, táctica, gobierno de la huestes, premios y recompensas, reparto del botín de guerra, prisioneros, etc. Estas órdenes eran particulares y se daban cada vez que se organizaba un

---

<sup>21</sup> Burgoa Ortiñuela, Ignacio. Las Garantías Individuales. Ed. Porrúa, S.A. México, 1978.P.76.

ejército o una armada; pero con el tiempo, muchas de estas normas fueron repetidas, de donde empezaron a formarse las ordenanzas particulares<sup>22</sup>.

Con posterioridad al Fuero Juzgo, apareció el ordenamiento de Alcalá, lo que sucedió en el año de 1348, ordenamiento que regulaba diversas materias jurídicas, principalmente las relacionadas con el Derecho Civil, Penal y Procesal pero también se señalan normas de la milicia, como lo es el servicio obligatorio de las armas para los vecinos.

La unificación del Derecho Estatuario de los reinos de Castilla y de León dio origen a las llamadas Siete Partidas, elaboradas bajo el gobierno del Rey Don Alfonso X El Sabio, documento jurídico en el que se codificaron bajo un sistema normativo unitario, múltiples disposiciones contenidas en diversos cuerpos legales; además, se adoptan en su texto los principios prevalentes de la filosofía política imperante en la época, así como los del Derecho Romano, mismos que parecían haberse olvidado en las otras normas jurídicas que las precedieron<sup>23</sup>.

Entre tales normas jurídicas aparecen disposiciones de Derecho Militar, ya que en la Segunda Partida se confirmó la existencia del fuero castrense, mencionándolo en forma explícita y pormenorizada, de allí que repitiendo la aseveración que formuló el distinguido tratadista militar español Don José Almirante y Toroella: "El Código de Alfonso X El Sabio, es el más puro manantial de las Ordenanzas Militares"<sup>24</sup>.

<sup>22</sup> De Querol Y Durán, Fernando, Principios de Derecho Militar Español, s.e. Madrid, 1899, P. 33.

<sup>23</sup> Burgoa Orihuela, Ignacio, Op. Cit. P. 78.

<sup>24</sup> De Querol y Duran, Fernando, Op. Cit. P. 35



No obstante que la codificación alfonsina haya sido conceptualizada como la principal fuente de las Ordenanzas Militares, resulta necesario aclarar que las disposiciones de tipo ordenancista o reglamentario existentes en las Partidas, no se asemejan por ningún concepto a las ordenanzas modernas, puesto que aquellas eran disposiciones de este tipo y que conocemos actualmente, en las cuales ya aparecen bien sistematizadas y se agrupan las diversas materias jurídicas.

Posteriormente a las Siete Partidas, aparecieron en España diversas ordenanzas de tipo particular, las cuales estaban elaboradas o eran dictadas para regular una determinada actividad bélica; así tenemos que en su origen, las Ordenanzas Militares fueron una compilación de leyes, cédulas y órdenes reales, dadas para resolver una acción bélica particular y muy especial<sup>25</sup>.

Por otra parte, durante la Edad Media se aplicaron diferentes formas de pena de muerte, casi siempre acompañadas de tormento; por ejemplo, tenemos la rueda y el potro, cuya versión medieval consistía en una mesa que tenía un ángulo de inclinación hasta el centro, en forma de "V" achatada, hallándose en el centro de esa depresión una barra de hierro que impedía el apoyo del cuerpo del reo; en tal posición se aplicaban las torturas del agua, azufre hirviendo, flagelación o marca<sup>26</sup>. Otra descripción del mismo instrumento dice de él que era una tabla ancha algo acanalada, sostenida por cuatro palos a manera de piernas, en medio de la cual

---

<sup>25</sup> Idem.p. 36.

<sup>26</sup> Sueiro, Daniel. Op. Cit. P. 171.

había un travesaño algo más prominente. Sobre esa tabla era colocado de espalda el reo, de manera que las piernas y la cabeza quedaban algo hundidas. Entonces se le ponían dos garrotillos en cada brazo y en cada pierna, uno en la parte superior y carnosa, y otro junto a los tobillos y muñecas; hecho esto, después de dirigirle la invitación a decir la verdad, se apretaba uno de los garrotes, luego otro y así alguno más<sup>27</sup>.

Por otra parte, la rueda que ya se usaba desde la antigüedad, tenía dos tipos que comportaban dos clases de tormentos: una que estaba dispuesta de tal modo que colocada en lo más elevado de una montaña y alado en rededor al reo, era precipitada desde la altura por una cuesta pendiente y sumamente resbaladiza, conseguía hacer pedazos y destrozar todos los miembros del cuerpo; la otra tenía como característica que pendía en el aire y bajo ella colocaban fuertes tablonces, todos ellos claveteados de puntas como espadas, de las cuales unas eran rectas, otras encorvadas a modo de anzuelos y otras imitaban a los cuchillos que usaban los curtidores de la época. Al acercarse la rueda a los tablonces así preparados girando su eje, a la que estaba atado el reo con correas y cordeles tan sumamente delgadas que se ocultaban entre sus carnes, las espadas despedazaban el cuerpo, lo dividían y lo hacían trozos<sup>28</sup>.

Otro tormento que comunmente llevaba a la muerte, era el del agua, porque estando la boca en la peor postura para respirar, se añadía la circunstancia de

---

<sup>27</sup> Idem.

<sup>28</sup> Idem. P. 176.

introducirle dentro de ella hasta la garganta un pañuelo de lino delgado, sobre el que iba cayendo el agua con tanta lentitud que un cuartillo tardaba tal vez una hora sin interrupción, de modo que nunca el torturado pudiese respirar en momentos intermedios, sino que siempre se hallase haciendo movimiento de tragar, al mismo tiempo se practicaba igual inmersión de agua por la nariz y el pañuelo añadía obstáculos y se imposibilitaba más la respiración, porque muchas veces, cuando acababa la operación, se sacaba el lienzo sanguinolento de la parte introducida hasta el fondo de la boca, por haber padecido ya derrame en los pulmones u otras entrañas del torturado<sup>29</sup>.

En Francia, el edicto de Francisco I del 4 de febrero de 1534 contra bándoleros y ladrones señalaba que "los brazos, los riñones, las piernas, los muslos serán rotos; y divididos en dos partes de arriba abajo, con la cara al cielo, quedarán vivos para hacer penitencia"<sup>30</sup>

Asimismo, se descuartizó con caballos durante toda la Edad Media, aunque este suplicio se hizo común durante el Renacimiento y en el Siglo XVIII.

Penas como la hoguera y el garrote fueron de uso común, la primera para los brujos y presos, en tanto que el garrote para los delincuentes de la peor ralea.

La multitud y variedad de formas de aplicación depende del país. En Alemania se descuartizaban los cuerpos y los miembros cortados se ensartaban después de haber sido separados por el hacha, en tanto que en Italia fue famosa la cuaresma

---

<sup>29</sup> Idem p. 194

<sup>30</sup> Idem P. 194

viscontea, que comenzaba con un corto número de azotes y con intervalos de una hora de descanso, se aplicaba vinagre y argamasa, se arrancaban tiras de piel de la espalda, se obligaba a caminar descalzo sobre garbanzos; otras formas consistían en ser colocado en el potro, arrancar un ojo, cortar la nariz, cortar una mano, cortar la otra, cortar un pie, luego el otro, cortar un testículo, cortar el miembro viril y el cuadragésimo día, el condenado era colocado en la rueda y hecho pedazos<sup>31</sup>

Por otra parte en la obra " El Alcalde de Zalamea", se observa el criterio de justicia sobre la pena de muerte en el fuero militar, ya que no se discute o se plantea en la obra el castigo a que debe ser sometido el violador, sino el hecho de que la horca no era la pena de muerte aplicable a militares, encarnando la libertad municipal castellana en lucha con el fuero privilegiado de la nobleza y de la milicia<sup>32</sup>

---

<sup>31</sup> Idem, p. 222

<sup>32</sup> Idem, p. 222.

## 1.2 Antecedentes Nacionales.

### 1.2.1 Mundo Prehispánico.

Siendo el pueblo azteca esencialmente guerrero y combativo, desarrolló también un sistema penal aplicable a quienes se hallaban sujetos al ejército, la animosidad personal se manifestaba en derramamientos de sangre que debilitaban la potencialidad guerrera de la tribu, por lo que se crearon tribunales con jurisdicción sobre este tipo de asuntos<sup>33</sup>.

Destaca el hecho de que dentro de la clasificación de los delitos, ya tenían los que se cometían en estado de guerra<sup>34</sup>, cuya pena en la mayoría de casos era la de muerte; por ejemplo, tenemos que quienes se rendían sin orden del superior, eran condenados a muerte<sup>35</sup>, aunque tenían delitos como el uso indebido de insignias<sup>36</sup>.

La disciplina militar del ejército tenochca era muy rigurosa y la más simple falta era castigada con severidad y así en los *tepuhcalli*, la justicia era decretada por el *tepuchtli*, quien se encargaba de mandar aplicar el castigo a los ejecutores (*achcacahtin*).

---

<sup>33</sup> Castellanos, Fernando. *Lineamientos Elementales de Derecho Penal*. Porrúa. México, 1993. p. 42.

<sup>34</sup> *Id.*, 43.

<sup>35</sup> Cfr. Clavijero, Francisco Javier. *Historia Antigua de México*. Porrúa. Col. *Sean Cuantos...*. 29. México, 1979. pp. 98 y 99.

<sup>36</sup> Castellanos, Fernando. *Op. Cit.* p. 45.

El tribunal militar que conocía de todos los delitos del orden castrense, se encontraba en un aposento del Tecpan local, al que se le conocía con el nombre de Cauhcalli; el Tlacoachcalcatl presidía esta especie de consejos de guerra. Estos tribunales se abocaban a juzgar los delitos cometidos por guerreros y los castigos eran caracterizados por la rigidez con que se aplicaban<sup>37</sup>.

Tenían cárceles diferentes para los reos que merecían pena de muerte y para quienes no la merecían. Si por descuido, la guardia soltaba algún prisionero, el común del barrio que tenía a su cargo el guardarlos era obligado a pagar al amo del fugitivo una esclava, una carga de ropa de algodón y una rodela<sup>38</sup>.

Sin embargo, el autor francés George C. Vaillant sostiene que nunca fue necesario recurrir al encarcelamiento como medio de ejecutar el castigo de un crimen y que "las jaulas y cercados se empleaban con el objeto de confinar a los prisioneros antes de juzgarlos o sacrificarlos"<sup>39</sup>.

### 1.2.2 Colonia.

Durante la existencia de la Nueva España, se extendieron diversos fueros para algunas profesiones y actividades administrativas, entre los que ya aparecen el eclesiástico y el militar<sup>40</sup>.

<sup>37</sup> Gutierrez Santos, Daniel. Historia Militar de México. 1325-1810. Ed. Ateneo. México, 1961. p. 46

<sup>38</sup> Clavijero, Francisco Javier. Op. Cit. p. 222.

<sup>39</sup> Carranca y Rivas, Raúl. Derecho Penitenciario. México, De. Porrúa, 1986. p. 14.

<sup>40</sup> Cfr. Enciclopedia de México. (Dir. José Rogelio Álvarez), México, 1978, t. no. IV. P.975.

Gracias a la Crónica de la Conquista de la Nueva España escrita por Bernal Díaz del Castillo, se conoce que Hernán Cortés fue alzado a Capitán General por sus propios hombres el viernes santo de 1519, al mismo tiempo que fundaba la Villa Rica de la Veracruz<sup>41</sup> y como estableció disposiciones de orden militar ante los intentos de desertión: "...y ya que se querían hacer a la vela, fuimos todos los compañeros alcaldes y regidores de Nuestra Villa Rica, a requerir a Cortés que por vía ninguna no diese licencia a ninguna persona para salir de la tierra, porque así convenía al Servicio de Dios Nuestro Señor y de Su Majestad, y que la persona que tal licencia pidiese la tuviese por hombre que merecía la pena de muerte, conforme a las leyes de lo militar, pues quieren dejar a su capitán y bandera desamparada en la guerra y peligro, en especial habiendo tanta multitud de indios guerreros"<sup>42</sup>.

En la misma obra, más adelante se narra cómo fue procesado Cristóbal de Olid por traición y ejecutado: "...le prendieron, y se hizo proceso contra él y por sentencia que entre ambos capitanes dieron, le degollaron en la plaza de Naco"<sup>43</sup>. Antes de la ejecución de Cristóbal de Olid y del cerco a Tenochtitlán, Cortés aplicó la pena de muerte al conspirado Antonio de Villafañá, a quien se le encontró documentación sobre los planes de rebelarse, formó el juicio sumario que le ejecutó conforme al derecho militar español; como Cortés no quería mermar su

---

<sup>41</sup> Cfr. Díaz Del Castillo, Bernal. Historia Verdadera de la Conquista de la Nueva España. t. I. Promexa . México, 1979. pp. 81 y 82.

<sup>42</sup> Idem, p. 95.

<sup>43</sup> Idem. t. II. p. 177.

propio ejército, se hizo correr la versión de que el condenado se había comido la lista de conjurados<sup>44</sup>.

No es fácil describir los tres siglos de historia que comprenden el período colonial, pero se sabe que durante todo ese tiempo se moldea el perfil de la nación mexicana; así, se encuentra en la época final de Virreinato, un recrudecimiento de las disposiciones militares, en gran parte debido al movimiento de independencia, si bien es cierto que esto más respondió a situaciones de la realidad político-social que a la aplicación de normas de derecho.

Uno de los principales problemas que afrontó el ejército colonial, fue el de carácter moral, pues muchos individuos que ingresaban al ejército sin la conciencia de los que esto significaba, aprovechaban la ocasión para alcanzar provecho asegurado que actuaban "en servicio del rey" . Un problema constante consistió en la venta de equipo, armamento y municiones; incluso, la desertión era de lo más común, lo que corrobora la historia de la Independencia, llena de casos en que los jefes militares se pasaban de un bando a otro. Las sanciones eran muy severas de acuerdo con el bando publicado por el Virrey de 1762<sup>45</sup>, vigente aún en la época de la guerra de Independencia.

---

<sup>44</sup> Cfr. Gutierrez Santos, Daniel. Op. Cit. p. 185.

<sup>45</sup> Idem.p.39.



### **1.2.3 México Independiente.**

En la primera época de la vida independiente de México, el caos reinó en lo referente al derecho y no fue una excepción el derecho militar; encontramos numerosas ejecuciones en la época, como son la de Agustín de Iturbide y la de Vicente Guerrero, quienes habían logrado la separación definitiva de la Metrópoli; sin embargo, es de mencionar que tales ejecuciones más bien fueron actos de arbitrariedad que aplicaciones del derecho en el año de 1823, a escasos dos años de la entrada del ejército Trigarante a la ciudad de México. El 15 de octubre, el Congreso Mexicano publica un decreto sobre administración de justicia militar, presentado a continuación:

"El soberano Congreso Mexicano para proveer a la administración de justicia en lo militar ha decretado lo siguiente:

1. Los delitos militares y otros que han conocido hasta ahora en Consejo de Guerra, serán juzgados en el mismo sin novedad y los Comandantes Generales de Provincia ejercerán la facultades que por ordenanza han ejercido en estos casos los Capitanes Generales.
2. En los delitos comunes de oficiales y puntos contenciosos en que han conocido en la instancia los Capitanes Generales conocerán también en la instancia. Los Comandantes Generales de la respectiva provincia con apelación para el de la más inmediata según la división en que ha de hacerse.

3. En los pueblos en donde no resida el Comandante General, si hubiere prevenido por ordenanza ó nombrado por el gobierno y no habiendo Juez Ordinario como delegado del Comandante General, instruirá el proceso en todos los casos en que queda prevenida la jurisdicción del Comandante General en la instancia y en estado de sentencia lo pasarán al mismo, citadas las partes siendo punto contencioso, mas en lo económico procederán hasta concluir y dar cuenta para la aprobación.
4. Exceptuándose de la jurisdicción militar las testamentarias de los individuos del ejército tanto en lo contencioso como en lo económico, quedando sujetas en lo de adelante a la jurisdicción ordinaria.
5. Las terceras instancias por punto general serán del Tribunal Especial de Guerra y Marina.
6. Los jefes de los cuerpos que residan fuera de la capital de la provincia, los comandantes particulares de distrito y los Comandantes Generales en su respectivos casos de la primera y segunda instancia consultarán con el juez letrado del partido en que residan, y no habiéndolo o estando impedido, por versar su jurisdicción ordinaria de hacienda consultarán con otro letrado de su confianza, haciéndolo saber a las partes y percibiendo uno y otro los derechos de arancel solamente.
7. Actuarán de escribanos en estos casos los de los juzgados de los partidos y en su defecto otro de los aprobados con sólo los derechos de arancel; a falta de escribanos actuarán por receptoria.

Lo tendrá entendido el supremo poder ejecutivo y dispondrá su cumplimiento haciéndolo imprimir, publicar y circular<sup>46</sup>.

Se observa que las disposiciones establecidas continúan dando un definitivo poder y autoridad a la jurisdicción militar, aunque se percibe el intento de medrar los alcances de la misma, pues se excluye de su jurisdicción la materia referente a testamentarias y se les impone a los comandantes generales la obligación de consultar con el juez letrado, así como la disposición consistente en emplear solamente escribanos de los juzgados u otros aprobados por la ley.

A pesar de los convulsivos momentos que vive la nación en aquellos años, en 1837 se publica la Ley de la Corte Marcial, de la cual se transcriben los artículos que parecen más propios al objeto de esta investigación:

- **Artículo 1.** La Suprema Corte de Justicia erigida en Corte Marcial, conocerá en los casos y grados que designará esta ley, de todos los asuntos del futuro de guerra y marina, conforme a lo dispuesto en la sexta ley.
- **Artículo 2.** Para la más pronta y fácil expedición de los negocios del fuero se dividirá la corte marcial en cuatro salas, una que se le denominará de ordenanza y tres de justicia...
- **Artículo 4.** Presidirá la Corte Marcial y sala de ordenanza, uno de los ministros militares elegido el mismo día, y en los mismos términos que el presidente de la Suprema Corte de Justicia.

<sup>46</sup> Ordenanza Militar. La Imprenta Ed Galván (A cargo de Mariano Arévalo C. de Cadena), México, 1928. pp. 339 y 340.

- **Artículo 5.** Las salas de justicia se compondrán para los asuntos civiles de ministros letrados y para los criminales sobre delitos comunes, o delitos de generales letrados, y además habrá en ellas un fiscal letrado, que lo será el de la Suprema Corte.
- **Artículo 6.** Presidirá siempre en las salas que hayan de concurrir ministros de una y otra clase, el oficial general de mayor graduación. Los otros ministros alternarán según el orden de su nombramiento, principiando la alternativa por uno de los letrados.

En ningún caso el presidente de la Suprema Corte de Justicia concurrirá con los otros ministros para la formación de la Corte Marcial o de las salas en que estén asociados oficiales y letrado.

- **Artículo 7.** Las atribuciones de la Corte serán aprobar o reformar las sentencias de los consejos de oficiales generales en el caso de que la pena sea la de muerte, degradación, pérdida del empleo o que exceda de cinco años de presidio.

Revisar los procesos sentenciados en los mismos consejos, aún en el caso de que no se hayan impuesto las penas en que se habla en la atribución anterior, para solo el objeto de examinar si los votos de los vocales arreglados a ordenanza, imponiéndoles en caso contrario la pena correspondiente que estime conveniente.

Aprobar o reformar las sentencias de los Consejos de Guerra ordinarios cuando el comandante general, con dictamen de asesor no las haya estimado arregladas.

Conocer en segunda y tercera instancia de los asuntos civiles y causas criminales de que haya conocido en primera los comandantes generales y juzgados del fuero conforme a sus respectivas ordenanzas en todo aquello que estuviesen vigentes. Conocer de los recursos de nulidad que se interpongan de la sentencia ejecutoriadas en los casos en que tenga lugar según las leyes y para los efectos que éstas provienen<sup>47</sup>.

La Ordenanza Militar para el Régimen, Disciplina, Subordinación y Servicio del Ejército del año de 1852, establecía el ritual siguiente "... habían de tocar los tambores juntos; y a la voz de "por la nación", el mayor, oficiales y sargentos se quitaban los sombreros. A cualquiera que levantara la voz pidiendo gracia, se le imponía la pena de la vida. Después se conducía al reo a la cabeza de las tropas, colocándolo en medio del destacamento que lo había de ser ejecutado. El destacamento que lo había conducido, se colocaba entre filas en frente de tres a cuatro pasos del sentenciado y a la señal del sargento mayor la primera fila le hacía una descarga; si acaso no muriera el reo, la segunda fila repetía hasta rematarlo.

Verificada la muerte, tocaban marcha todos los tambores y las tropas por delante del cadáver, a quien llevaban después a enterrar los soldados de su compañía. Cuando el reo era condenado a morir en la horca, se seguían las mismas formalidades, variando desde luego el acto propio de la ejecución".

---

<sup>47</sup> Rodríguez De San Miguel, Juan. Curia Filípica Mexicana. U.N.A.M. México, s.a. pp. 131 y 132.

Salta a la vista la crueldad y despreocupación que por la dignidad humana existía en esa época, así como la ausencia de corrientes tendientes a tratar de readaptar al delincuente. Por otro lado, se observa que la pena de muerte se aplicaba más o menos por igual en cuanto al número de delitos cometidos en estado de guerra, en campaña o en tiempo de paz.

El primer Código de Justicia Militar que hubo en México, fue expedido en 1882 por Manuel González, lo forma un título preliminar que denota "*De los Delitos Militares*" y luego se encuentra dividido en libros, de los cuales el primero se denomina "*De la Organización y Competencia de los Tribunales Militares*", el segundo "*De los Procedimientos*" y el tercero "*De las Penas*".

En este último se menciona "*La Especificación de las Penas y sus Efectos*", y se ordena que las penas aplicables a los delitos expresados en ese código son:

- 1.- Arresto.
- 2.- Prisión Ordinaria.
- 3.- Prisión Extraordinaria.
- 4.- Muerte.
- 5.- Destitución del Empleo.
- 6.- Suspensión de Empleo.
- 7.- Retrogradación.
- 8.- Inhabilitación para Volver al Servicio Militar.
- 9.- Amonestación.

Encontramos por primera vez una clasificación sistemática de penas.

En lo referente a la pena de muerte, en los artículos se establecen innovaciones propias de los avances de la época, el primero de ellos reduce a la pérdida de la vida la pena de muerte, sin permitir circunstancia alguna que aumente los padecimientos del reo, antes o durante el acto de la ejecución y se señala que la pena de muerte se le aplicará a los militares, pasándolos por las armas, con los que se prohíbe en definitiva el ahorcamiento o cualquier otra forma de muerte infamante para el militar.

Los dos citados artículos vienen a terminar con la excesiva crueldad que se aplicó hasta entonces, al proscribir esa serie de padecimientos que más bien constituían tormento que duplicaban la pena al delincuente, al establecer como única forma de aplicación de la pena de muerte el fusilamiento y desterrando del ámbito jurídico al reinado de la horca, el descuartizamiento y demás penas infamantes.

En otros títulos se reglamenta la sustitución, la prescripción y la ejecución de la pena de muerte. La sustitución de ésta se hacía por la de prisión extraordinaria, permitiéndola en los siguientes casos : cuando el delincuente había cumplido setenta años en el momento de dictarse la sentencia y cuando habían transcurrido cinco años desde que el delito se cometió hasta la aprehensión del acusado; pero cuando el delito cometido era la traición, la rebelión armada contra los superiores, no procedía en ningún caso.

La prescripción de la acción penal que nace del delito que tiene señalada la pena capital, la señalaba por quince años.

La ejecución de la pena de muerte se hacía de la siguiente forma: el fiscal daba lectura a la sentencia o bien lo hacía el reo; si había hecho esto era entregado a la guardia de seguridad la que se componía de uno o dos pelotones a las órdenes de un capitán segundo; a solicitud del reo, se le administraban los auxilios espirituales según la religión que profesaba. La sentencia se ejecutaba al día siguiente de notificada, en campaña se hacía de inmediato; se comunicaba a las tropas que al día siguiente se efectuaría la ejecución, señalando hora y sitio, previniéndolas que para que presenciaran el acto y formaran cuadro, deberían estar con anticipación en el lugar indicado, una compañía de cada batallón o regimiento, o bien la tropa que entrara a servicio ese día. El batallón o regimiento que pertenecía al reo debía concurrir completo a excepción del coronel; la tropa de caballería debería concurrir pie a tierra salvo orden en contrario a la hora señalada para la ejecución.

El batallón o regimiento a que pertenecía el reo, tomaba el lado derecho del cuadro y el resto de las tropas se colocaban conforme iban llegando hasta tomar tres lados de un cuadro, dando frente al centro; el restante lado se dejaba libre, mismo que ocupaba la escolta que conducía al reo; el cuadro lo mandaba el jefe del día.

A la misma hora, el fiscal, el escribano y un destacamento competente nombrado con anticipación, acudían por el reo para conducirlo al lugar de la ejecución y al aproximarse al cuadro, el jefe del día mandaba terciar las armas; el reo, acompañado del sacerdote o ministro que lo había auxiliado, era conducido a la



cabeza de las tropas, y el destacamento que lo custodiaba, dándole frente a la formación de dos filas; a una señal del mayor de órdenes de la plaza o del jefe del estado mayor, se le vendaban los ojos y los tiradores designados para hacer fuego avanzaban en dos filas hasta ponerse a cuatro pasos del sentenciado; a otra señal, hacía la primera descarga y si después de eso el reo aún daba señales de vida, la segunda fila hacía su descarga, apuntándole en la cabeza. Sucedido lo anterior se dejaba una escolta pequeña para la custodia del cadáver, delante de la cual desfilaban las tropas al toque de marcha redoblada ejecutada por las bandas, retirándose luego a la inhumación.

Del título XXXIII al XCVI, reglamenta los delitos en particular. A continuación se hace referencia únicamente a los que tienen señalada la pena de muerte: éstos son: El abandono de guardia frente al enemigo, el abandono de puesto de centinela y en general de cualquier puesto en esas situaciones, la falsa alarma, la desertión pasándose al enemigo, la misma de plaza sitiada, matar a un prisionero o infringirle padecimientos físicos, la desobediencia, el impedir que se ejecute una orden, la capitulación en campo raso, la revelación de las consignas recibidas estando de centinela, la violencia contra centinelas, faltar al deber militar causando daño a las tropas o al algún individuo, el espionaje, permitir la evasión de prisioneros, hacer labor de proselitismo para servir a otra nación, la insubordinación de hecho, el pillaje, la sedición o motín, la traición y el incendio.

Han desaparecido en este código entre los delitos que tienen señalada la pena de muerte, aquellos de tipo religioso como el ultraje a imágenes divinas y algunos

otros; y de otro tipo, la violencia a mujeres. Resumiendo, se puede decir que es manifiesto que en esta legislación se sistematiza dentro del ámbito de la justicia lo relativo a las penas y se acentúa en forma clara cuales son éstas y en especial la pena de muerte, limitándose exclusivamente a lo que es propiamente militar y señala como único medio de ejecución el fusilamiento; asimismo, no permite padecimientos de ninguna otra especie para la persona del reo.

El Código de Justicia Militar para el Ejército de los Estados Unidos Mexicanos del año de 1892 fue promulgado por Porfirio Díaz; en él se observan tres libros denominados respectivamente: "*De la Organización y de la Competencia de los Tribunales Militares*", "*Del Procedimiento*" y "*De la Penalidad*"; es en éste último donde reside el antecedente para el tema, que es objeto de esta investigación.

En este orden de ideas, las penas que se aplican a los responsables de los delitos son el extrañamiento, arresto, prisión ordinaria, prisión extraordinaria, recargo en el servicio, suspensión de empleo o comisión, destitución de empleo y la pena de muerte.

La pena de muerte consiste en la privación de la vida. También prohíbe que se agrave con circunstancia alguna que aumente los padecimientos del reo antes o en el acto de la ejecución, aplicándose siempre al que haya de sufrirla, pasándolo por las armas. Permite su sustitución por una menos severa, correspondiendo decretarla a los jefes militares, a los Consejos de Guerra y al Supremo Tribunal Militar en los casos respectivamente, que la ley lo permita y después de haber sido pronunciada sentencia definitiva; la sustitución se hace forzosamente cuando

el delincuente sea mujer o haya cumplido setenta años de edad al pronunciarse la sentencia, cuando haya habido al menos una circunstancia atenuante de cuarta clase o varias que aunque de clase diversa representan reunidas el valor de aquella, siempre y cuando no haya concurrido ninguna agravante; y por último cuando hayan transcurrido cinco años desde que el delito se cometió hasta la aprehensión del reo, aunque se haya actuado en el proceso.

En cuanto a la conmutación de esta pena, establece que hará por la de prisión extraordinaria, siendo forzosa cuando haya transcurrido un año después de haberse notificado al reo la resolución irrevocable del último recurso legal que interpusiere contra la sentencia en que se le hubiere condenado, siempre que durante ese tiempo no haya estado prófugo y no hubiere reincidido ni cometido algún nuevo delito militar o común; otro caso lo constituía cuando después de la sentencia se haya promulgado una ley que variara la pena exigida y concurran en el reo las circunstancias que la misma ley exige; por último, cuando el delincuente hubiera rebasado los setenta años.

Observamos mucha coincidencia entre las dos legislaciones anteriormente citadas.

Para la prescripción tanto de la acción penal como de la pena de muerte, son frente al enemigo: la desobediencia, el abandono de guardia o de plaza sitiada, el abandono de las filas o del puesto que se le hubiera señalado para defenderlo u observar al enemigo, la desertión antes de empezar el combate, durante él o durante la retirada. la usurpación de mando ocasionando perjuicio a los intereses

del servicio o al éxito de las operaciones, la falsa alarma causando daño grave... al centinela que viendo que se aproxima el enemigo, no dé la voz de alarma o no haga fuego o se retire sin orden para ello; el oficial que habiendo recibido orden absoluta de defender un punto a toda costa lo abandone o no haga la defensa que se le ordenó; a todo comandante de una plaza o recinto fortificado que capitule o los entregue al enemigo sin haber agotado todos los medios de que hubiere podido disponer y sin haber cumplido con todo lo previsto por el honor y el deber militar; al que por cobardía sea el primero en huir en una acción de guerra, al que sin provocación grave y ofensiva para el Ejército o para la nación en general o sin orden o autorización competentes, haga dirigir un ataque por medio de la fuerza armada contra tropas de una potencia enemiga, aliada o neutral que estuvieren dentro de la República o fuera de ella, súbditos de una potencia amiga, aliada o neutral que estuvieren fuera de la República; al que prolongue las hostilidades después de haber recibido el aviso de paz, tregua, o de un armisticio, o bien, al que rompa indebidamente las hostilidades encontrándose en algunas de estas situaciones; al que impusiere padecimientos físicos crueles a un herido o prisionero, si de esos padecimientos resultare la muerte del ofendido; al que con intención dolosa destruya o haga destruir al frente del enemigo objetos necesarios para la defensa o para el ataque en todo o en parte del material de guerra, armas, municiones, víveres o efectos del campamento, de equipo o de vestuario; al que haga labor de proselitismo para servir a otra nación; al prisionero enemigo de guerra que vuelva a tomar las armas de nación después de haberse

comprometido bajo su palabra de honor a no hacerlo, y que en esas condiciones fuera nuevamente capturado, al que habiéndose comprometido en idénticas circunstancias a guardar su prisión, se evada y sea después capturado prestando servicio de armas contra la República; a todo el que haciendo uso de armas cometa una violencia contra un centinela; la insubordinación con vias de hecho contra el superior cometida sobre las armas o delante de la bandera o tropa formada; el abuso de autoridad causando la muerte, la rebelión, la traición o el espionaje y la sedición o motín.

Para la ejecución de la pena de muerte sigue al Código de 1882, y en general podemos decir que también sigue en relación con nuestro tema, el mismo sistema y la misma base ideológica.

El Código de Justicia Militar para el Ejército de los Estados Unidos Mexicanos del año de 1894 constituye una repetición en cuanto organización y sistema que el inmediato anterior, excepción hasta de un nuevo capítulo que se refiere a los Consejos de Guerra en plazas sitiadas o bloqueadas, por medio del cual reglamentó en seis artículos a estos tribunales que como sabemos, pueden ser ordinarios y extraordinarios. Ahora se hará referencia al Consejo de Guerra Extraordinario, puesto que fue el órgano encargado de juzgar de los delitos castigados con pena de muerte, y en virtud tal se establece que en las plazas sitiadas, el superior de ellas deberá en su caso conforme el propio código, convocar la reunión de Consejo de Guerra Extraordinario, el que se compondrá de cinco vocales, los que deberán ser por lo menos oficiales y en todo caso de

categoría igual o superior al acusado; se nombran por sorteo de entre una lista que el mencionado jefe haga formar conteniendo los nombres de todos los militares de la graduación correspondiente que estén bajo su mando y disponibles para este servicio.

En los casos de procedencia, el mismo jefe hará el nombramiento de juez instructor, secretario, agente del Ministerio Público y asesor, si no hubieren sido nombrados por la Secretaría de Guerra; el asesor podrá ser escogido aún en personas que no sean abogados, siempre que a su juicio fueren versadas en la ciencia del Derecho y en la plaza no se encontraren abogados recibidos o hubiere graves razones para no designar a ninguno de los ahí presentes.

Se exigía a los jefes militares que ejercieran estas facultades, para que dieran cuenta de sus actos tan pronto como les fuera posible a la Secretaría de Guerra para su aprobación, pudiéndose exigir la responsabilidad en que hubieren incurrido.

De gran importancia es este agregado, pues constituye el antecedente que da bases al Consejo de Guerra como se maneja en la actualidad.

Todavía durante el Porfiriato se publican *La Ley de Organización y Competencia de los Tribunales Militares*, *la Ley de Procedimientos Penales en el Fuero de Guerra* y *la Ley Penal Militar*, en estas tres leyes se distribuyen las materias que abarca el fuero militar, desligándose de la Ordenanza en que aparecían.

El Código de Justicia Militar en vigor fue promulgado el 28 de agosto de 1933, por el Ejecutivo Federal en uso de las facultades extraordinarias concedidas por el

Congreso de la Unión, mediante el decreto del 2 de diciembre de 1932, y entró en vigor en enero del año de 1934<sup>48</sup>.

---

<sup>48</sup> Carranca y Trujillo, Raúl..Derecho Penal Mexicano.Porrúa. México,1980. p. 145

## CAPITULO II



## CAPITULO II. EL FUERO MILITAR.

### 2.1 Concepto de Fuero.

Los pueblos prehispánicos daban un tratamiento especial a los delitos militares, la institución del fuero tiene su origen en España, aunque de raíz latina el concepto: "Forum" se refiere al lugar donde los magistrados ejercían su jurisdicción y los tribunales administraban justicia<sup>49</sup>.

Los primeros fueros eran estatutos arbitrados para las ciudades y poblaciones de la España medieval, recogían reglas de derecho local consuetudinario, sólo aplicables y vigente dentro del ámbito propio<sup>50</sup>.

### 2.2 Los Fueros en México.

Durante la Nueva España, se extendieron diferentes tipos de fueros, como el de los ingenieros, el mercantil y desde luego, el fuero religioso y el fuero militar; tras de consumarse la Independencia, los fueros desaparecieron de las actividades civiles y sólo quedaron reconocidos estos dos últimos, la Constitución de 1824

---

<sup>49</sup> Blanquez Fraile, Agustín. Diccionario Latino-Español, Ed. Ramón Sopena, Barcelona, 1975. p. 731..

<sup>50</sup> C'fr. Gran Diccionario Enciclopédico Ilustrado. Selecciones del Readers Digest, México, 1975.

ordenaba en su artículo 154: "Los militares y eclesiásticos continuarán sujetos a las autoridades que lo están en la actualidad, según las leyes vigentes"<sup>51</sup>.

Sin embargo, tales instituciones fueron combatidas por los políticos liberales durante varios años hasta que se culminó con las Leyes de Reforma, sin embargo, es tan notoria la importancia que resulta de la conducta de los militares, que nadie se atrevió a suprimir el fuero militar; la misma Constitución de 1857 reza en su artículo 13: "En la República Mexicana nadie puede ser juzgado por leyes privativas, ni por tribunales especiales. Ninguna persona ni corporación puede tener fueros, ni gozar emolumentos que no sean compensación de un servicio público, y estén fijados por la ley. Subsiste el fuero de guerra solamente para los delitos y faltas que tengan exacta conexión con la disciplina militar..."<sup>52</sup>

Es de llamar la atención como es de común creencia que el fuero únicamente implicaba beneficios y no rigores, pero la verdad es que lo característico del fuero consiste en que las disposiciones que contiene solamente serán aplicables dentro del ámbito de competencia que el mismo fuero alcanza, lo que en ocasiones beneficiaba a quien se le aplicaba una disposición derivada de un fuero; pero en otras, por contrario, la disposición implicaba una severidad mayor a la de los tribunales comunes, lo que podemos constatar aún en la actualidad, si comparamos las sanciones que aplican los jueces comunes y las que establece el Código de Justicia Militar; baste como ejemplo señalar el hecho de que la pena de

---

<sup>51</sup> Enciclopedia de México. t. 4. p. 975.

<sup>52</sup> Cfr. id. p. 980.

muerte que estudiamos, en toda la nación, únicamente subsiste dentro de la legislación, en el Código mencionado, habiendo sido abrogado de la codificación común por el total de estados miembros de la Unión.

### **2.3 Necesidad de Conservar la Legislación de Justicia Militar.**

Es de considerarse la profunda necesidad de someter a los militares a una legislación especial; a pesar del criterio común, consistente en considerar como "privilegio otorgado a una persona o una clase social"<sup>53</sup> o un estado de excepción que puede equiparse a la inmunidad<sup>54</sup>, así al hablar de fuero de guerra, se debe considerar no como una legislación privilegiada de excepción para los miembros del ejército, sino más bien su estudio debe ubicarse dentro del ámbito de validez material<sup>55</sup>, ya que establece una legislación más adecuada para que los delitos realizados por miembros de las fuerzas armadas, cuando "afecten con su comisión la materia militar"<sup>56</sup>, puedan ser tratados.

Desde la más remota antigüedad encontramos cómo los ejércitos han dependido en gran medida del orden y disciplina impuestos; la seguridad y paz social en gran medida dependen de la firmeza con que el ejército y su miembros sostengan su institucionalidad; muchas conductas no serían peligrosas de ser comisor un civil,

<sup>53</sup> V. Pina, Rafael de. *Diccionario der Derecho*. Porrúa. México, 1975. p. 219.

<sup>54</sup> Cfr. Osorio y Nieto, César Augusto. *Síntesis de Derecho Penal*. Ed. Trillas. México, 1984. p. 37.

<sup>55</sup> Cfr. Castellanos, Fernando. *Op. Cit.* p. 94.

<sup>56</sup> *Id.*

pero la situación varía notablemente cuando son ejecutados por un militar, pues el estado tiene el deber de proporcionar a la ciudadanía, la seguridad de paz social, garantizada en gran medida por un ejército leal y disciplinado; la Ley Orgánica del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos, promulgada el 18 de marzo de 1971, define la principal actividad del Ejército Nacional como la de servidor público y establece las siguientes funciones:

1. - Defender la integridad, independencia y soberanía de la Nación.
2. - Garantizar la seguridad interior.
3. - Auxiliar a la población civil y cooperar con las autoridades en casos de necesidades públicas y prestándoles ayuda en obras sociales y en todas las que tiendan al progreso del país<sup>57</sup>.

Gracias a la disciplina y el orden que alcanzan las fuerzas armadas, cada vez se hace más efectiva la campaña contra el narcotráfico; la buena organización, disciplina, adiestramiento, experiencia y alto espíritu de servicio, garantizan el éxito obtenido en el combate contra los narcos, quienes día a día mejoran sus técnicas de cultivo y a veces obtienen ilícitamente armamento superior al del mismo ejército; durante los recorridos de esta campaña, los miembros del ejército orientan a la población: el ejército participa también en la lucha contra el abigeato, en las campañas contra plagas y epizootias, para lo cual tiende cordones sanitarios, retenes de ganado, petrolización y drenaje de charco, fumigación, chaponeo y campos de incineración de ganado muerto y vacunación.

---

<sup>57</sup> Ley Orgánica del Ejército y Fuerza Aérea Mexicana. Art. 1 México, 1971. Secretaría de la Defensa Nacional

De igual manera, el ejército participa en la campaña antirrábica, el plan acuario, campaña de alfabetización, extinción de incendios forestales, construcción de carreteras y escuelas, vacunación y auxilio de la población en caso de desastre, garantizando la seguridad interior y de la población civil cooperación con las autoridades civiles<sup>58</sup>.

Todas estas funciones nos permiten visualizar la definitiva importancia que las fuerzas armadas adquieren, tratándose de la paz y seguridad pública que en gran medida dependen del leal y decidido apoyo que las fuerzas armadas brinden. Por esto es que la presente tesis se inclina por la conservación y revitalización del derecho militar, entendiéndose éste no como un derecho de excepción, sino como una materia de especialísimo orden e interés público, necesaria para garantía de las instrucciones nacionales.

## **2.4 Bases Constitucionales.**

Al ejército lo levanta, sostiene y reglamenta el Congreso de la Unión según el artículo 73 en su fracción XIV, en tanto que el Presidente de la República dispone de él libremente para la seguridad interior y la defensa exterior de la federación<sup>59</sup>; al texto los artículos refieren:

---

<sup>58</sup> Cfr. Enciclopedia de México. T. 3. PP. 1151 Y 1158.

<sup>59</sup> Tena Ramírez, Felipe. Derecho Constitucional Mexicano. Porrúa, México, 1968. p. 363.

**Artículo 73:** "El Congreso tiene facultad:

... **Fracción XIV:** Para levantar y sostener a las instituciones armadas de la Unión, a saber: El Ejército, Marina de Guerra y Fuerza Aérea Nacionales y para reglamentar su autorización y servicio<sup>60</sup>.

De tal precepto constitucional se desprende que es el Congreso de la Unión quien se faculta para levantar y sostener a las fuerzas; pero no sólo esto, sino también a reglamentar su organización y servicio; de tal manera que si bien a su cargo está la manutención legal; de acuerdo con el artículo 76 de la misma Carta Magna, quedan como facultades exclusivas del Senado la ratificación de los nombramientos de jefes superiores del Ejército, Armada y Fuerza Aérea Nacional, la autorización para que el presidente permita la salida de tropas nacionales fuera de la nación y el consentimiento para la disposición de la Guardia Nacional; a continuación se transcriben las partes conducentes:

**Artículo 76:** " Son facultades exclusivas del Senado:

- II. Ratificar los nombramientos que el mismo funcionario ( el Presidente de la República ) haga de ... coroneles y demás jefes superiores del Ejército, Armada y Fuerza Aérea Nacionales, en los términos que la ley lo disponga,
- III. Autorizarlo también para que pueda permitir la salida de tropas nacionales fuera de los límites del país, el paso de tropas extranjeras para el territorio nacional y la estación de escuadras de otras potencias, por más de un mes en aguas mexicanas.

---

<sup>60</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Edit. Sista México, 1994. p. 40

IV. Dar su conocimiento para que el Presidente de la República pueda disponer de la Guardia Nacional fuera de sus respectivos estados, fijando la fuerza necesaria...<sup>61</sup>.

Es conveniente diferenciar entre la Guardia Nacional y las Fuerzas Armadas; aquella es la obligación que establece la fracción III del artículo 31 para los mexicanos, obligación que consiste en defender la independencia, el territorio, el honor, los derechos e intereses de la patria, así como la tranquilidad y el orden interior y quedando el nombramiento de jefes y oficiales a cargo de los ciudadanos que la forman y sólo el Congreso reglamenta su organización<sup>62</sup>. Es de hacer notar que para efectos de este trabajo, el Código de Justicia Militar establece competencia al definir como Ejército a "todos los conjuntos de fuerzas organizadas o que se organicen para la Federación o por los Estados, así como la Guardia Nacional en caso de guerra extranjera o grave trastorno del orden público"<sup>63</sup>.

En el plano constitucional, Ejército y Guardia Nacional presentan diferencias, pues si bien el Presidente puede libremente disponer del Ejército; respecto de la Guardia Nacional carece de tal facultad de mando, pues sólo puede disponer de ella fuera de los estados respectivos cuando lo autoriza el Senado; además, los nombramientos de jefes y oficiales de la Guardia Nacional se hacen democráticamente, pues se reserva a los ciudadanos que la forman<sup>64</sup>.

<sup>61</sup> Idem. p. 90.

<sup>62</sup> Enciclopedia de México. t. 6. p. 100.

<sup>63</sup> Código de Justicia Militar. Ediciones Ateneo. México, 1984. p. 172.

<sup>64</sup> Tena Ramirez, Felipe. Op. Cit. p. 364.

Permanece la inquietud de que en un momento dado, a criterio arbitrario de la autoridad, pudiera aplicarse a cualquier ciudadano la legislación militar; pues con base en la concepción mexicana, se considera que la Guardia Nacional es formada por el pueblo en armas<sup>65</sup>.

Ahora bien, el fuero de guerra queda vigente en nuestra Constitución, según el artículo decimotercero, mismo que refiere:

**Artículo 13:** Nadie puede ser juzgado por leyes privativas ni por tribunales especiales. Ninguna persona o corporación puede tener fuero, ni gozar más emolumentos que los que sean compensación de servicios públicos y están fijados por la ley. Subsiste el fuero de guerra para los delitos y faltas contra la disciplina militar; pero los tribunales militares con ningún motivo, podrán extender su jurisdicción sobre personas que no pertenezcan al Ejército. Cuando en un delito o falta del orden, militar estuviese complicado un paisano, conocerá del caso la autoridad civil que corresponda<sup>66</sup>.

Se observa una contradicción entre la primera parte del artículo establecido, en la que categóricamente se prohíben leyes privativas y tribunales especiales, con la parte que atañe a este trabajo en la que se reconoce la subsistencia del fuero de guerra; puede pensarse que tal contradicción emana del conflicto entre la doctrina heredada del pensamiento liberal por una parte y por otra, la definitiva necesidad real de establecer un trato especial en materia militar; sin embargo, no deja de

---

<sup>65</sup> Enciclopedia De México. t. 6, p. 212.

<sup>66</sup> Constitución Política De Los Estados Unidos Mexicanos. Edic. cit. p. 37.



preocupar que en el resto del texto ("cuando estuviere complicado un paisano"), como del artículo del Código de Justicia Militar, se desprende que más bien se trata de un fuero personal y no una restricción en cuanto al ámbito material; inclusive, se da el caso de que delitos ya contemplados en el orden común con una pena, les corresponde otra más severa por lo general, en el Código de Justicia Militar.

Lo expuesto con anterioridad no respalda una postura en contra del fuero militar o de la severidad de las penas en este ámbito; por el contrario sustenta que las penas deben prevenir con mayor seguridad el adecuado desarrollo de las Fuerzas Armadas; así, es necesario considerar el derecho militar dentro de un ámbito material y no personal, no es posible establecer ni delitos ya reglamentados por el Código Penal del orden común ni establecer penas diferentes para los mismos, salvo en el caso que afecten de alguna manera especial el eficiente desarrollo de las funciones propias de las fuerzas armadas y por ende, la seguridad de la nación.

En cuanto a la pena de muerte, ésta se restringe a unos cuantos casos según el **artículo 22** de la Constitución Política, a continuación se transcribe el mencionado precepto:

**"Artículo 22:** Quedan prohibidas las penas de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otra penas inusitadas y trascendentales.

"No se considerará como confiscación de bienes la aplicación total o parcial de los bienes de una persona hecha por la autoridad judicial, para el pago de la responsabilidad civil resultante de la comisión de un delito, o para el pago de impuestos o multas, ni el decomiso de los bienes en caso de enriquecimiento ilícito en los términos del artículo 109".

"Queda prohibida la pena de muerte por delitos políticos y en cuanto a los demás sólo podrá imponerse al traidor a la patria en guerra extranjera, al parricida, al homicida con alevosía, premeditación y ventaja, al incendiario, al plagiarlo, al salteador de caminos, al pirata y a los reos de delitos graves del orden militar".

La parte conducente indica la procedibilidad de la aplicación de la pena de muerte a los reos de delitos graves dentro del orden militar; así pues es digno de reflexionar si pudiera aplicarse la pena al militar que comete un delito grave dentro de tal orden, pero siendo el mismo de naturaleza política; la impresión que causa el texto es que la prohibición categórica de la primera parte de este párrafo, pesa más que la que la posibilidad hipotética establecida "in fine"; por lo cual no queda más que oponerse al criterio del constituyente, pues si algún traidor a la patria, sedicioso, responsable de asonada o motín merece la pena de muerte, es el militar, sobre todo en esta época en que las potencias extranjeras han logrado penetrar ideológicamente hasta las entrañas de la nación; pues no es secreto que bajo la máscara ideológica, muchos nacionales serían capaces de realizar actos contrarios a los intereses de la nación y si esta conducta es reprobable cuando

cualquier ciudadano la comete, aún más siendo el traidor un militar, aunque en su fuero interno, lo haga con motivos ideológico-políticos.

Ahora bien, a pesar de las pautas establecidas por la Constitución, solamente el derecho militar regula la pena de muerte, aunque se ha aplicado muy esporádicamente, quizá porque efectivamente previene la comisión de delitos graves o más bien porque la política que comúnmente se sigue consiste en la conmutación; llama la atención el hecho de que la forma establecida en el *"Reglamento de las Comandancias de Guarnición y del Servicio Militar de Plaza"*, sea la que rige para la aplicación de la pena de muerte en lugar de estar regulada por el propio Código de Justicia Militar.

### **CAPITULO III**

## **CAPITULO III. LA PENA DE MUERTE EN EL CÓDIGO DE JUSTICIA MILITAR.**

### **3.1 Reglamentación.**

El Código de Justicia Militar de 1941 expedido cuando era Presidente Constitucional de la República Don Manuel Ávila Camacho, abarca tres libros. El **primero** de ellos se intitula "*De la Organización y Competencia*", éste comprende seis títulos a los que nos referiremos a continuación:

**a. Título Primero:** *De la Organización de los Tribunales Militares.*

Bajo este encabezado se contemplan las disposiciones generales así como la debida reglamentación del Supremo Tribunal Militar, de los Consejos de Guerra Ordinarios, los extraordinarios y los juzgados militares.

**b. Título Segundo :** *De los Auxiliares de la Administración de Justicia Militar.*

En este apartado se contemplan las disposiciones sobre los jueces, el Cuerpo Médico Legal, el Archivo Judicial y la Biblioteca Militar.

**c. Título Tercero:** *De la Organización del Ministerio Público.*

Se establece legislación no solamente en cuanto al Ministerio Público Militar, sino también respecto del laboratorio Científico de Investigación y de la Policía Judicial Militar, que dependerá directamente del Procurador General de Justicia Militar, según el artículo 48.

**d. Título Cuarto:** *De la Organización del Cuerpo de Defensores de Oficio.*

Disposiciones que determinan cómo se debe integrar el cuerpo de defensores de oficio de lo militar, quienes según el código serán nombrados por " La Secretaría de Guerra y Marina", lo que indica falta de actualización<sup>67</sup>.

**e. Título Quinto:** *De la Competencia.*

En este título se establece la reglamentación sobre el Supremo Tribunal Militar y sus secretarios, los Consejos de Guerra ordinarios y los extraordinarios, que de conformidad con el artículo 73, tienen competencia para juzgar en campaña y dentro del territorio ocupado por las fuerzas que tuviere bajo su mando el comandante investido de la facultad de convocarlos, a los responsables de delitos que tengan señalada la pena de muerte, así como también de delitos cometidos en buques de la armada que merezcan pena capital.

**f. Título Sexto:** *Prevenciones Generales.*

Este título abarca generalidades sobre el personal de servicio, los letrados, los funcionarios del servicio de justicia y las facultades de imponer medidas disciplinarias; también establece las reglas para integrar los consejos de guerra de conformidad con la jerarquía del acusado.

**El libro segundo del Código de Justicia Militar** se intitula "*De los Delitos, Faltas, Delincuentes y Penas*"; abarca trece títulos que a continuación se describen de una manera panorámica :

---

<sup>67</sup>Código de Justicia Militar. Edic. Cit. p.

**Título Preliminar:** Abarca dos artículos por cuya importancia se transcriben, ya que establece el alcance del fuero militar:

- **Artículo 99:** Todo delito del orden militar produce responsabilidad, esto es, sujeta a una pena al que lo comete aunque sólo haya obrado con imprudencia y no con dañada intención.
- **Artículo 100:** El militar que descubra o tenga noticia de cualquier modo, de la comisión de algún delito de la competencia de los tribunales militares, está obligado a ponerlos inmediatamente en conocimiento del Ministerio Público, por los conductos debidos.

La infracción de este precepto no será punible cuando el delincuente esté ligado con el militar por vínculos de parentesco de consanguinidad en línea recta sin limitación de grado, y en la colateral hasta el cuarto o de afinidad hasta el segundo, inclusive.

Observamos que en el primer precepto vertido, el Código de Justicia Militar acepta la existencia del delito imprudencial dentro del fuero castrense, en tanto el segundo artículo, reduce la excluyente de responsabilidad en el encubrimiento a personas muy directamente relacionadas por vínculos familiares con el delincuente, dejando así cerrada la posibilidad que bajo esta excusa, militares encubran delitos cometidos por el resto del personal del ejército.

**Título Primero: De los Delitos y de los Responsables.**

En este apartado se integra la clasificación de delitos, la cual abarca los *delitos intencionales y los no intencionales o de imprudencia*. A diferencia del Código Penal para el Distrito Federal, el Código de Justicia Militar no ha seguido el sentir del legislador en lo referente a delitos preterintencionales; se establecen de acumulación y coincide con el Código Penal Federal al establecer que la intención delictuosa se presume, salvo prueba en contrario y sobre la imprudencia que sólo se castigará cuando en caso de haber sido intencional el delito en cuestión, se castigare con prisión de un mes.

El capítulo segundo se refiere a las faltas, el tercero a los grados que puede tener el delito intencional y establece como tales el conato, que consiste en ejecutar uno o más hechos encaminados directa e inmediatamente a la consumación, pero sin llegar al acto que lo constituye, si esos hechos dan a conocer por sí solos o acompañados de algunos indicios, cuál es el delito que el agente tenía aplicable al ciudadano común; además, existen los grados de delitos frustrados y de delitos consumados. El capítulo cuarto se refiere a las reglas para la reincidencia y la acumulación. Respecto de los autores, el capítulo quinto establece mediante el artículo 109 que tiene tal categoría los que conciben, resuelven cometer, preparan y ejecutan el delito, ya sea por sí mismos o mediante otros a quienes compelen o induzcan, abusando de su autoridad o poder o valiéndose de amagos o amenazas graves, de la fuerza física, de dádivas, promesas o mediante maquinaciones y artificios. En la segunda fracción del mencionado artículo establece que también



serán responsables quienes hayan utilizado cualquier otro medio, también señala que los que mediante carteles o escritos dirigidos al público o por medio de discursos estimulen la comisión de delitos, si éstos llegaren a cometerse; también serán culpables quienes materialmente cometan el delito, quienes cometan hechos que sean causa impulsiva del delito o se encaminen inmediatamente a su ejecución; llama la atención que también serán considerados como autores quienes "ejecuten hechos que aunque a primera vista parecen secundarios, son de los más peligrosos o requieren mayor audacia en el agente"; tal fracción lleva a meditar sobre la posibilidad de cometer abusos, ya que la hipótesis planteada queda a consideración subjetiva del juzgador, pues se establece en qué consiste el peligro y dificulta por otra parte, que haya conductas que requiriendo audacia, a primera vista no parezca sino como secundarios; más bien pudieran presentarse en la aplicación del ordenamiento legal estudiado. Finalmente, se establece con acierto que quienes tengan por empleo o comisión el deber de impedir y castigar un delito, y se obliguen con el delincuente a no estorbarle o a procurarle impunidad en caso de ser acusado, también serán considerados autores.

En el capítulo tercero del presente título, se establecen los grados del delito intencional y establece como tales al conato, que consiste en ejecutar uno o más hechos encaminados directa e inmediatamente a la consumación, pero sin llegar al acto que la constituye; el delito frustrado que consiste en que el agente llega hasta al último acto en que debía realizarse la consumación, si ésta no se verifica por tratarse de un delito irrealizable por imposible, porque los medios que se

empleen son inadecuados o por causa extraña a la voluntad del agente<sup>68</sup>; y el delito consumado se presenta cuando el agente ha corespondido plenamente al tipo penal; el capítulo cuarto se refiere a la reincidencia y acumulación en tanto que el quinto se refiere a los autores viniendo a considerar como tales a quienes lo conciben, resuelven su comisión, lo preparan y lo ejecutan ya sea por sí mismos o por medio de otros a quienes compelen o inducen, abusando de autoridad o poder o valiéndose de amagos o amenazas graves, de la fuerza física, de dádivas, de promesa o de culpables maquinaciones o artificios; también se consideran autores a quienes son la causa determinante del delito, aunque no lo ejecuten por sí ni hayan preparado su ejecución y se valgan de otros medios diversos a los ya mencionados para hacer que otros los cometan; asimismo, los que con carteles dirigidos al pueblo o al ejército, o haciendo circular manuscritos o impresiones o por medio de discursos estimulen a cometer delito determinado, si éste llegare a cometerse aunque las víctimas sólo se señalaran genéricamente; también son considerados autores los que ejecutan materialmente el acto que consuma al delito, los que ejecutan hechos que son la causa impulsiva del delito o se encaminan directamente a su ejecución o son tan necesarios, que de concurrir éstas, sólo así pueda consumarse; de igual manera, los que ejecutan hechos que aunque a primera vista parecen secundarios, son los más peligrosos o requieren mayor audacia en el agente y quienes teniendo por su empleo o comisión el deber

---

<sup>68</sup> Cfr. Código De Justicia Militar, p. 73.

de impedir o de castigar un delito, se obligan con el delincuente a no estorbarle en su comisión, o a procurarle impunidad en caso de que se le acuse<sup>69</sup>.

Al respecto se observa una mayor rigidez en cuanto a los autores así como una mayor amplitud para quien aplica la ley para poder considerar como autores de la conducta criminal a quienes participan o se relacionan con alguna violación; aspecto digno de preocupación, porque si bien es cierto que la disciplina militar obliga a una mayor responsabilidad de quienes son sujetos a su competencia, también es que esto no significa que los militares puedan ser acusados como delincuente por el sólo hecho de disentir, como pudiera derivarse del hecho que un militar pudiera ser procesado por hacer circular manuscritos o por ejecutar hechos que son "peligrosos", sin especificar en qué consistiría el peligro, pues una declaración pudiera ser considerada peligrosa por quien se sintiera afectado por la misma, sin que por otra parte fuera de riesgo para la nación o para las Instituciones Armadas, y así es de cuestionarse si el Código de Justicia Militar protege un sano desenvolvimiento del ejército en la institucionalidad o bien, está al servicio de quienes pretendan establecer un mando cacical dentro de nuestro sistema de derecho, igualmente llama la atención cuando se refiere el Código de Justicia Militar a hechos que requieren "mayor audacia", expresión más política que jurídica que puede ser interpretada con mayor o menor elasticidad por quien ejerce la autoridad, lo cual daría lugar a abusos en los diferentes casos concretos;

---

<sup>69</sup> Idem. pp. 74 y ss.

por otra parte, pareciera que se pretende privar al militar del derecho constitucional de expresión que todo ciudadano tiene, si lo hace con respeto.

El capítulo sexto se refiere a la complicidad en tanto que el séptimo trata de los encubridores; los dos últimos capítulos de este título establecen las excluyentes de responsabilidad, de atenuación y de agravamiento de la responsabilidad. Se observa que respecto del temor fundado y el miedo grave no proceden en el caso de delitos cometidos por infracción de los deberes militares según categoría, cargo o comisión, lo cual parece adecuado, ya que el militar debe arriesgar la vida inclusive cuando las circunstancias derivadas de su función lo exijan. Llama la atención que respecto de atenuantes y agravantes serán establecidas y calificadas por el juez según su arbitrio, lo que nos induce a pensar en cuántas ocasiones no podrán cometerse arbitrariedades<sup>70</sup>.

#### **Título Segundo : De las Penas y sus Consecuencias.**

En este apartado se integran ocho capítulos, de los cuales el primero se refiere a reglas generales sobre las penas; en el artículo 122 del ordenamiento legal que se estudia, se establece que las penas son la prisión ordinaria, la prisión extraordinaria, la suspensión de empleo o comisión militar, la destitución de empleo y la pena de muerte<sup>71</sup>; el resto de los artículos se refieren más bien a reglas aplicables a las penas diferentes de la pena capital, ya que ésta más bien

---

<sup>70</sup> Cfr. Código de Justicia Militar. Arts. 119 y 120.

<sup>71</sup> *Ibid.* Art. 122.

se sujeta al Reglamento de las Comandancias de Guarnición del Servicio Militar de Plaza, mismo que se analizará más adelante.

Los capítulos segundo a cuarto reglamentan aspectos de las penas en lo particular; pero llama la atención el capítulo quinto, puesto que se refiere a la pena de muerte, el cual se compone de un sólo artículo, el 142 que se refiere a que la pena de muerte no deberá ser agravada con circunstancia alguna que aumente los padecimientos del reo, antes o en el acto de realizarse la ejecución<sup>72</sup>.

El capítulo sexto trata sobre las consecuencias legales de las penas privativas de la libertad.

**Título Tercero:** *Aplicación de las Penas, Sustitución, Reducción y Conmutación de ellas.*

En el transcurso de ocho capítulos se establecen reglas generales al respecto de la aplicación de penas a los menores de dieciocho años, quienes serán penados con la mitad de la pena que les correspondería de ser adultos y además, sin aclarar si podrá aplicarse o no la pena de muerte a los menores de edad, lo cual evidencia un estado de inseguridad jurídica, ya que no se puede aplicar media muerte por una parte, y por otra, puede suponerse que si el artículo 153, en el que se establece la modalidad, se hace referencia a las penas corporales señaladas en este código, podría inferirse a contrario sensu que tratándose de la pena capital, se tendría que aplicar toda.

---

<sup>72</sup> *Ibid.*, Art. 142.

También se tratan los delitos de imprudencia, la aplicación de penas en los casos de conato y delito frustrado, acumulación y reincidencia, a cómplices y encubridores, casos de atenuantes y agravantes y las medidas de política criminal consistentes en la sustitución, la conmutación y la reducción de penas.

**Título Cuarto:** *Ejecución de las Sentencias, Retención y Libertad Preparatoria.* Más adelante se analizará en particular lo referente a la ejecución de las sentencias en lo que pueda tocar a la pena de muerte.

**Título Quinto:** *De la Extinción de la Acción Penal y de la Pena*, este apartado lo se analizará más adelante.

**Título Sexto:** *Delitos contra la Seguridad Exterior de la Nación.*

Establece dentro del fuero militar los delitos de traición a la patria, el espionaje, los delitos contra el derecho de gentes, la violación de neutralidad o de inmunidad diplomática. Muchos de estos delitos ya se encuentran tipificados en el Código Penal Federal; aunque los tipos son diferentes, se cree que si el legislador pensó que ciertas conductas deberían ser tipificadas como delitos, debió de buscar otro título para ellas, porque de la manera asentada, no hace que el derecho militar encuadre como un fuero personal y no material.

**Título Séptimo:** *Delitos contra la Seguridad Interior de la Nación.*

Se establecen los delitos de rebelión y sedición.

**Título Octavo: Delitos contra la Existencia y Seguridad del Ejército.**

El capitulado incluye los delitos de falsificación, fraude, malversación y retención de haberes; extravío, enajenación, robo y destrucción de lo perteneciente al ejército, desertión e insumisión, inutilización voluntaria para el servicio; insultos, amenazas o violencia contra centinelas, guardias, tropa formada, salva-guardias, bandera y ejército; ultrajes y violencia contra la policía y falsa alarma.

**Título Noveno: Delitos Contra la Jerarquía y la Autoridad.**

Abarca capítulos que establecen los delitos de insubordinación, abuso de autoridad, desobediencia y asonada.

**Título Décimo: Delitos cometidos en Ejercicio de las Funciones Militares o con motivo de ellas.**

También en cuatro delitos se reglamentan los delitos de abandono de servicio; extralimitación y usurpación de mando o comisión; merodeo, trato de prisioneros, detenidos opresos y heridos; pillaje, devastación, merodeo, apropiación de botín, contrabando, saqueo y violencia contra las personas.

**Título Décimoprimer: Delitos Contra el Deber y el Decoro Militares.**

Título extenso que se refiere a las infracciones de deberes comunes a todos los que están obligados a servir en el Ejército; de los deberes de centinela, vigilantes, serviola, tope y timonel; de deberes especiales de aviadores; de deberes militares correspondientes a cada militar según su condición o empleo; de los deberes de

prisioneros, evasión de éstos o de presos o detenidos y auxilio a unos y a otros para su fuga; delitos contra el honor militar y el delito de duelo.

**Título Décimosegundo:** *Delitos Cometidos en la Administración de Justicia.*

Se tratan diversos aspectos de la administración de justicia que pueden dar lugar a la comisión de delitos, como el ejercicio arbitrario de la influencia ilegal en los procedimientos para obtener alguna absolución o condenación, la perturbación del curso o recurso de la justicia militar por medio del desorden, la alteración de la sentencia y la forma de insubordinación consistente en que se castigará a quien, estando formado el cuadro en que deba ejecutarse una sentencia de pena de muerte, levante la voz pidiendo gracia para el reo o de cualquiera manera trate de impedir que se efectúe esa ejecución.

**Título Décimotercero:** *Definiciones.*

Capítulo de gran importancia, toda vez que establece con claridad qué debe entenderse para los efectos del mismo código como ejército, oficiales, superiores, tropa formada, servicio de armas, servicio económico, orden del servicio y por estar los militares en campaña, estar frente al enemigo o durante la retirada.

**El Libro Tercero** se intitula "*Del Procedimiento*", abarca ocho títulos que reglamentan el procedimiento dentro del fuero militar, los diferentes títulos se refieren el primero a disposiciones preliminares, el segundo a los procedimientos previos al juicio, el tercero al juicio, el cuarto a los incidentes, el quinto a los recursos, el sexto a la ejecución de la sentencia en el que se analizará con



posterioridad lo referente a la pena de muerte, el título séptimo trata de los juicios de responsabilidad de los funcionarios y empleados del orden judicial y el título octavo se compone de las prevenciones generales.

### **3.2 Ejecución.**

Según artículo del Código de Justicia Militar, corresponde al Ejecutivo de la Unión por conducto de la Secretaría de Guerra y Marina, la ejecución de las sentencias del propio código; las autoridades del Fuero de Guerra que reciben una sentencia irrevocable para su cumplimiento, procederán a ejecutarla siempre y cuando haya causado ejecutoria; tal es el caso cuando se hayan consentido expresamente, haya expirado el término de la apelación o cualquier otro recurso, las sentencias de segunda instancia y aquella contra las cuales no se conceda ningún recurso; en el caso de la pena de muerte pueden presentarse todas las posibilidades mencionadas a excepción de la última, toda vez que la pena capital sí puede ser recurrida cuando se ha condenado a ella en una sentencia.

Según el artículo 852 del Ordenamiento militar multicitado, establece que la pena de muerte se ejecutará en la forma prevenida por las prescripciones disciplinarias, agregándose al proceso el certificado del médico que asista a la ejecución y el artículo 853 establece que los jueces remitirán copia de la sentencia ejecutoria tanto al jefe de la prisión en donde estuviere el sentenciado como al de aquella en

que hubiere de extinguir su condena y además establece que debe enviarse testimonio de ella a la Secretaría de Guerra y Marina y a la comandancia de la guarnición.

En pocas palabras, el Código de Justicia Militar no establece con precisión cómo debe ejecutarse la pena de muerte y remite la ejecución de la pena más digna de atención y control a las prescripciones disciplinarias, situación que parece poco convincente en un sentido, y en otro, una forma de ocultar lo que debe aparecer como prevención ante delictum, esto es, que si la pena de muerte en cuanto a su ejecución estableciera el ceremonial en el Código de Justicia Militar, se cumpliría más con la función preventiva de la pena, pues cualquier militar podría enterarse de lo que le espera de cometer un delito que la mereciera; da la impresión, el legislador de querer esquivar el problema tan delicado que representa la pena de muerte, toda vez que siempre hace reflexionar sobre los derechos humanos y el alcance del poder del estado sobre la vida de sus ciudadanos, situación que se manifiesta también en el absurdo que la propia Secretaría de Guerra y Marina, dice el Código, ejecute la sentencia, cuando se piensa que el órgano del Ejecutivo más adecuado para aplicar las penas es la Secretaría de Gobernación, en caso de que la pena de muerte fuera en verdad el medio conveniente de combatir la delincuencia entre militares.

Así, encontramos que es el Reglamento de las Comandancias de Guarnición del Servicio de Plaza publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de agosto de 1993, en el capítulo XVI, referente a "*Los Procedimientos para la Ejecución de*

*la Pena de Muerte*", establece en su artículo 158 que pronunciada la sentencia ejecutoriada de la unidad superior o columna a que pertenezca el delincuente, pasará el juez instructor a notificar al reo, acompañado el secretario de una pequeña escolta que permanecerá firme y con las armas descansadas, en seguida se le dará lectura a la sentencia o hará que lea el mismo reo si pudiera hacerlo, después de lo cual lo entregará a la guardia de seguridad, que oportunamente habrá sido nombrada; en el artículo siguiente establece que después de notificada la sentencia, se permitirá al reo comunicarse con el ministro de la religión que profese, siempre que esto fuere posible y el artículo 160 establece que la sentencia se ejecutará el día siguiente de haber sido notificada; pero en campaña o en marcha podrá abreviarse la ejecución, si así lo exigen las circunstancias. Esta determinación parece fuera de la lógica, pues si el artículo 852 del Código de Justicia Militar establece que la pena de muerte se ejecutará en la forma prevenida por las prescripciones disciplinarias, es decir, al día siguiente de la notificación, ni siquiera daría oportunidad al sentenciado para que apelara dentro de los cinco días que el Código de Justicia Militar establece para interponer el recurso contra sentencia definitiva<sup>73</sup>.

La orden general será el instrumento para hacer saber a las tropas el día y sitio en que deba tener lugar la ejecución, previéndose que para el acto y formar el cuadro, concorra una unidad constitutiva de cada cuerpo.

---

<sup>73</sup> Código de Justicia Militar. Art. 824.

A la hora indicada, estarán las tropas en el lugar señalado para la ejecución, tomando la derecha la unidad del batallón o regimiento a que pertenezca el reo y las otras en el lugar que les toque conforme fueren llegando. Formarán tres lados de un cuadro, con el frente al centro, para que la escolta que ha de conducir al reo, ocupe el que queda libre. Tanto el juez instructor como el secretario estarán en compañía de una escolta acompañante, a la órdenes de un ayudante del comandante de guarnición, e irán por el reo para conducirlo al lugar de la ejecución.

Una vez en el lugar donde se llevará a cabo la ejecución, se le vendarán los ojos al reo y la escolta formará dos filas, dando al frente a tres metros de distancia; las órdenes de preparación y apuntamiento se dan en presencia de los funcionarios judiciales ya señalados y del Agente del Ministerio Público Militar, quien debe dar fe de que se cumplió con la resolución. De igual manera, el médico militar deberá certificar que el ejecutado ha sido muerto.

La orden de fuego es dada y la primera escuadra dispara sobre el sentenciado, si no muere, procede a disparar la segunda escuadra; pero no lo hace inmediatamente, pues tiene que recibir las órdenes respectivas hasta que se manda "fuego", en tanto la víctima, moribunda, suele dar un espectáculo poco edificante para quienes lo presencian. Lo cual no parece cumplir auténticamente con los principios de prevención que la pena debe de llenar. Una vez consumado el acto más propio de un país dictatorial en vez de una democracia, se procede al tiro de gracia.

Ya que ha terminado la ejecución se ordena el desfile con vista a la derecha de las tres unidades presenciadoras del acto y de esta manera, se ven obligados los soldados de las unidades mencionadas a ver el cadáver multiperforado por la serie de descargas y tiro de gracia sufridos<sup>74</sup>.

Una pequeña escolta se dejará custodiando el cadáver, delante del cual, después de haber desfilado, se retiran a sus cuarteles; cuatro soldados de ambulancia también deben estar presentes con una camilla para conducir el cadáver al Hospital Militar o al lugar de la inhumación.

Según el artículo 849 del Código de Justicia Militar, se establece que en toda sentencia condenatoria se prevendrá que se amoneste al reo para que no reincida, advirtiéndole las penas a que se expone, y de ello se extenderá diligencia en el proceso; sorprende que no se establezca excepción en lo que a pena de muerte se refiere, pues sería absurdo que a un condenado a muerte se le previniera para evitar la reincidencia.

---

<sup>74</sup> Frommow, Mario Guillermo. Las Penas Infamantes en lo Militar. Instituto Técnico de la Procuraduría. Material Mimeografiado. pp. 25. yss.

### **3.3 Extinción de la Acción Penal.**

Como se ha mencionado con anterioridad, el capítulo primero del Título Quinto del Libro Segundo, se refiere a la Extinción de la Acción Penal y de la Pena; el artículo 186 establece que la acción penal se extingue:

- 1.- Por muerte del acusado.
- 2.- Por amnistía.
- 3.- Por prescripción.
- 4.- Por resolución judicial irrevocable.

Se observa que el Código de Justicia Militar reduce posibilidad de extinción, pues en el Código Penal Federal se menciona y reglamenta la muerte del delincuente, en la cual ambos ordenamientos legales coinciden; la amnistía, con la cual también coinciden<sup>75</sup>, así como la prescripción, el perdón y el consentimiento del ofendido, los cuales no son considerados en nuestro código de estudio; sin embargo, se considera que en algunos delitos menores bien pudiera proceder la querrela, pues si bien es cierto lo que varias veces se ha mencionado respecto de la disciplina militar, también es cierto que no por ello los miembros de las fuerzas armadas dejan de ser seres humanos y pudiera darse el caso que habiendo amistad y otros lazos de identificación, bien pudiera establecerse la querrela o al menos la extinción o la atenuante a causa de que la conducta ejecutada no represente grave peligro para las instituciones militares o nacionales.

---

<sup>75</sup> Carránca y Trujillo, Raúl y Carranca y Rivas, Raúl. Código Penal Anotado. Ed. Porrúa . México, 1994

En cuanto a la prescripción, el Código de Justicia Militar determina en su artículo 188, qué es prescripción y para ella bastará el solo transcurso del tiempo señalado por la ley y el artículo siguiente establece que los términos serán continuos y se contarán desde el día que se cometió el delito, si fuere instantáneo y desde que cesó si fuese continuo.

Las acciones penales militares prescriben en un año si el término de la pena privativa de la libertad fuere menor de ese tiempo o fuere la suspensión de empleo o comisión; en tres años si el término medio de la pena de prisión fuere de un año o más, sin exceder de tres años o si la acción naciera de delito que tenga como única pena la de destitución de empleo y en tiempo igual medio de la pena si esta excediere de tres años.

En lo que se refiere a delitos penalizados con la pena capital, la prescripción de la acción se dará a los quince años<sup>76</sup>.

Asimismo, se señala que la prescripción de la acción penal se interrumpirá por las actuaciones judiciales en averiguación del delito, aunque no se practiquen diligencia contra persona determinada; excepto del caso en que hayan transcurrido la mitad del término necesario para la prescripción, pues entonces sólo se interrumpirá por la aprehensión.

Las penas por su parte, tienen términos continuos y correrán desde el día siguiente al que el sentenciado se sustraiga a la acción de la autoridad, si las

---

<sup>76</sup> Código de Justicia Militar. Art. 197 fc. I.

penas son corporales y desde la fecha de la sentencia ejecutoria cuando las penas no sean corporales.

Al igual que la acción penal en lo que se refiere a delitos señalados con pena de muerte, la pena de muerte prescribe en quince años, al igual que la prisión extraordinaria.

También se habla del indulto como forma de extinción de la pena, reglamentado por el artículo 201 del Código de Justicia Militar, el cual ordena que se otorgará junto con la rehabilitación cuando aparezca que el condenado es inocente, figura llamada indulto necesario según la doctrina; también podrá considerarse como indulto cualquiera que sea la pena cuando el condenado haya prestado servicios importantes a la Nación o cuando el Ejecutivo Federal juzgue que así lo exigen la tranquilidad o la seguridad públicas.

Llama la atención que el ordenamiento legal que se ha elegido como material de estudio presente anacronismos y no se haya preocupado el legislador por adecuarlo al proceso de desarrollo que el derecho penal va teniendo; pues si bien las reformas de 1984 ya abrogaron la figura del llamado indulto necesario del Código Penal Federal, sustituyéndolo adecuadamente por la figura del reconocimiento de inocencia (ya que no es posible otorgar perdón de la infracción no cometida, o bien si es posible pero es un contrasentido), el Código de Justicia Militar persiste en el error de considerar indulto al inocente al decidir por la firmeza del mito de cosa juzgada en lugar de auténtica justicia.



El indulto por gracia se maneja de manera parecida al Código Penal Federal en lo que se refiere a la primera hipótesis sobre el otorgamiento referente al juicio del Ejecutivo Federal, rompe el equilibrio de poderes, ya que queda a criterio del Ejecutivo, la decisión de quién conserva la vida; preocupa también que dentro del sistema presidencialista que padece el país, los militares que en lugar de servir a la Nación, sirven al Titular del Ejecutivo, puedan cometer delitos con mayor probabilidad de impunidad, pues siendo de humanos fallar, ¿Qué o quién nos garantizaría que el Ejecutivo confundiera su sentir subjetivo con la seguridad o tranquilidad pública?.

Ahora bien, al menos es tranquilizante que en los casos de indulto por gracia de la pena de muerte, ésta se conmutará por la prisión extraordinaria; con lo cual no saldría bien librado el delincuente a pesar de el buen juicio del Ejecutivo.

Respecto de la amnistía, el Código de Justicia Militar establece que es también una forma de extinción de la pena y de la acción penal, como ya se ha indicado; pero no define lo que debe entenderse por tal; por esto se cita al maestro Rafael de Pina que al definir el concepto expresa:

**Amnistía:** Acto del Poder Legislativo que cubre con el velo del olvido las infracciones penales, aboliendo, bien los procesos comenzados o que se han de comenzar, bien las condenas pronunciadas<sup>77</sup>.

Por tanto se distingue amnistía e indulto en que aquella borra toda huella del delito y es causa de la extinción de la acción y de la ejecución de la pena; en tanto

---

<sup>77</sup> Pina, Rafael De. Op. Cit. p. 66.

el indulto borra sólo la pena, limitándose en ocasiones, a conmutarla o reducirla, y sólo extingue la ejecución de la sanción<sup>78</sup>. La amnistía emana del Legislativo en tanto que el indulto del Ejecutivo.

El artículo 92 del Código Penal del Distrito y Territorios Federales, vigente en materia federal en toda la república, define la amnistía como una forma de extinción penal y las sanciones impuestas a excepción de la reparación de daño, en los términos de la ley que se dictare concediéndola, y si no se expresaren, se entenderá que la acción penal y las sanciones impuestas se extinguen con todos sus efectos, con relación a los responsables del delito<sup>79</sup>. Según la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la amnistía sólo puede ser concedida por el Congreso y consignada en una ley. En tal virtud, los salvoconductos extendidos por autoridades militares en los que conste que se ha concedido amnistía a un rebelde, no son bastantes para tener por amnistiado a éste. La amnistía, ley de olvido, como acto de poder social, tiene por resultado que, olvidadas ciertas infracciones, se den por terminados los procesos y si ya fueron fallados queden sin efecto las condenas impuestas con motivos de esas infracciones; produce sus efectos antes o después de la condena impuesta con motivo de esas infracciones; produce sus efectos antes o después de la condena y en los dos casos borra los actos que han pasado antes de ella; suprime la infracción, la persecución por el delito, la formación de los juicios, en una palabra,

---

<sup>78</sup> Idem.

<sup>79</sup> Carranca y Trujillo, Raúl y Carranca y Rivas, Raúl. Op. Cit. p. 211.

borra todo el pasado y sólo se detiene ante la imposibilidad de los hechos. Se justifica por la utilidad que pueda tener para la sociedad que se den al olvido ciertos hechos y tiene por efecto extinguir la acción pública de manera que el beneficio es irrenunciable y procediendo sus efectos de pleno derecho, invalida la condena misma. Los sentenciados a penas corporales recobran su libertad, las multas y gastos pagados al erario deben ser restituidos y si los amnistiados cometen nuevos delitos, no son considerados como reincidentes pero por excepción y por respeto al derecho de los terceros perjudicados por el delito subsisten las consecuencias civiles de la infracción y la parte civil perjudicada tienen derecho a demandar ante los tribunales la reparación de los daños y perjuicios causados. La amnistía tiene como característica que, a diferencia del indulto, se concede a cuantos hayan cometido el mismo delito político, restableciéndoles en el goce de todos los derechos que por la comisión del delito o por una conducta habían perdido<sup>80</sup>.

Es de asombrarse que en algo tan delicado como es la amnistía, el legislador del Código de Justicia Militar haya omitido reglamentarla de una manera especial, pues la jurisprudencia establecida abarcaría también al orden militar; es de cuestionarse si algún militar que hubiera sido amnistiado por una ley, tratándose de delitos políticos que lo identifican como contrario a los intereses y seguridad nacionales al ser restituido íntegramente en cuanto a derechos se refiere, también recobraría el grado y puesto que ocupara antes de la comisión del delito. Se

---

<sup>80</sup> Idem. pp. 211 y 212.

observa una total ausencia de criterio criminológico en lo que a este tema se refiere; pues si bien es aceptable que a delincuentes políticos se les otorgue la amnistía, ya que más que auténticos delincuentes, muchos de ellos simplemente son personas con ideales diferentes a los que el sistema establece, también es cierto que no por haber sido amnistiados van a cambiar sus convicciones ideológicas en el mejor de los casos o sus intenciones personales en el peor (recordemos que la amnistía es general). Lo cual lleva a la duda si deberán ser restituidos en su puesto con grado y mando en el supuesto caso; porque de ser así, podrá ponerse en juego la seguridad y la tranquilidad de las instituciones nacionales a causa de una deficiente concepción de la amnistía dentro del fuero militar. Es obvio mencionar que en el caso de la pena de muerte, sólo proceden el indulto y la amnistía antes de la ejecución, pues de otra manera sus efectos son irreparables.

### **3.4 Delitos por los que se aplica la Pena de Muerte.**

Ya se ha mencionado con anterioridad que el libro segundo se compone por doce títulos que abarcan los diferentes delitos del orden militar; así pues, dentro de cada uno de los apartados que abarca el libro mencionado, van apareciendo los diferentes tipos penales que son sancionados con la pena capital, a saber:

### 3.4.1 Delitos contra la Seguridad Exterior de la Nación

Dentro de éstos merece la pena de muerte la traición a la patria en cualquiera de sus veintidós modalidades, sin embargo, cuando un miembro de las fuerzas armadas ponga en libertad a los prisioneros de guerra o de cualquier otro modo proteja su fuga al frente del enemigo, en el combate o durante la retirada, no sufrirá la pena de muerte sino la de nueve años de prisión, siempre que entre el reo y el prisionero a quien puesto en libertad o cuya evasión hubiere favorecido, existan circunstancias personales de parentesco por consanguinidad en línea recta sin limitación de grado, y en la colateral hasta el cuarto grado o por afinidad hasta el segundo inclusive u otras igualmente atendibles a juicio de los tribunales<sup>81</sup>.

Esta forma de plantear la modalidad parece poco afortunada, pues no tiene sentido definir en forma tan estricta los grados de parentesco que limitan la excluyente, si al fin y al cabo se le puede aplicar a cualquiera a criterio de los tribunales.

Sin embargo, el hecho de conspirar por traición se pena con cinco años de prisión y no con pena de muerte.

También el espionaje se castigará con la pena de muerte cuando alguien se introduzca en las plazas, fuertes o puestos literales o entre las tropas que operen

---

<sup>81</sup> Código de Justicia Militar, Arts. 203 a 205.

en campaña, con objeto de recoger noticias útiles al enemigo y comunicárselas a éste<sup>82</sup>.

Este delito presenta duplicidad de tipificación, pues el artículo 127 y siguiente del Código Penal Federal, lo tipifican con una penalidad que puede variar entre cinco y cuarenta años; llama la atención el hecho de que se castigue con mayor dureza al militar extranjero que al fin y al cabo no hace más que cumplir con su obligación, que al traidor nacional o al extranjero que aprovechando su condición de civil puede ser más peligrosos al actuar emboscadamente; de cualquier manera, se hace énfasis en la duplicidad de reglamentación y se considera que estos delitos no deberían prestar duplicidad de tipificación.

También merece pena de muerte los delitos contra el derecho de gentes en las siguientes modalidades:

Cuando sin motivo se ejecuten actos de hostilidad contra fuerzas, barcos aeronaves, personas o bienes de una nación extranjera, si por su actitud sobreviniese una declaración de guerra o se produjesen violencias o represalias; también cuando se viole tregua, armisticio, capitulación u otro convenio celebrado con el enemigo, si por su conducta se reanudan las hostilidades y a los casos en que se prolonguen las hostilidades o un bloqueo después de haber recibido el aviso oficial de la paz<sup>83</sup>.

---

<sup>82</sup> Idem. Art. 206.

<sup>83</sup> Código de Justicia Militar. Art. 208.

Cuando al apresar una embarcación se cometieren innecesariamente homicidios, lesiones graves u otras violencias o dejaren a las personas sin medios de salvarse, se les aplicará a los culpables la pena de muerte<sup>84</sup>.

#### **3.4.2 Delitos contra la Seguridad Interior de la Nación.**

La rebelión en el fuero de guerra se castiga con pena de muerte en los casos siguientes:

- Para quien promueva o dirija una rebelión.
- A quien ejerza mando en una región o plaza que se adhiera a la rebelión.
- Al que al mando de una corporación, utilice sus fuerza para rebelarse, y al jefe de una dependencia que emplee los elementos a su disposición para el mismo objeto.
- Y al oficial que utilice las fuerzas de su mando para rebelarse o adherirse a la rebelión cuando no se encuentre en conexión inmediata a la que pertenezca.

Sin embargo no se aplicará la pena de muerte, sino la de seis años de prisión en caso de que se rindan los culpables con todos sus elementos antes de efectuarse alguna acción armada con fuerzas del gobierno de la República<sup>85</sup>.

---

<sup>84</sup> Idem. Art. 213.

<sup>85</sup> Idem. Art. 219.

### 3.4.3 Delitos contra la Existencia y Seguridad del Ejército.

La falsificación será causa de la pena de muerte cuando alguien intencionalmente altere, cambie, destruya o modifique los diarios de bitácoras, navegación o desviación del compás o cronómetros o libros de cargo, estudios científicos o relativos a una navegación, o que dé un falso rumbo u observaciones de situación distintas de las verdaderas será castigado con ocho meses de prisión, si resultare existencia de daño y se perdiera el buque<sup>66</sup>.

La destrucción de un buque se castiga con la pena de muerte para quien por medio de barrenos o abertura de una o más válvulas, produzca maliciosamente el resultado; también merece la misma pena quien con intención dolosa, destruya o haga destruir frente al enemigo objetos necesarios para la defensa o el ataque, o para la navegación o maniobras de un buque, todo o parte del material de guerra, aeronaves, armas, municiones víveres o efectos de campamento o del servicio de barco<sup>67</sup>.

Es de extrañar que solamente se le aplique la pena de muerte al que provoque la pérdida total de un buque por medio de barrenos o apertura y no de otra manera, pues si el problema es la conducta dolosa para destruir el buque, no debe importar el medio que se emplee y en cualquier caso debe aplicarse la misma pena.

---

<sup>66</sup> Idem . Art. 237.

<sup>67</sup> Idem. Arts. 252 y 253.



La deserción frente al enemigo y marchen a encontrarlo, esperándolo a la defensiva, bajo su persecución o durante la retirada por tres o más enemigos reunidos, se les aplicará pena capital a quienes de haber cometido el delito aisladamente también se le hubiese aplicado. Es esta una disposición lógica, pues en muchas ocasiones pudiera pensarse que si la deserción es masiva, merece una pena menor, pero es el caso que tratándose de ésta frente al enemigo, debe procurarse mantener un mayor grado de disciplina que garantice la seguridad de la institución y de la nación misma.

Según el artículo 279 en relación con el 278 del Código de Justicia Militar, se castigará con la pena de muerte al que haciendo uso de armas, ofenda o amenace a un centinela, a un miembro de una guardia, a un vigilante, serviolas, guardián o salvaguardia, según el artículo 282 se aplicará la misma pena a que estando frente al enemigo ocasione dolosamente una falsa alarma o a quien en marcha o en campamento, guarnición, cuartel o dependencia del ejército cause dolosamente una confusión o desorden en la tropa o en las formaciones de los buques, o aeronaves, en las dotaciones o en la población donde las fuerzas estuvieren.

#### **3.4.4 Delitos contra la Jerarquía y la Autoridad.**

La insubordinación es uno de los delitos más duramente castigados en el fuero militar; se tipifica como el delito que comete el militar con palabras, ademanes,

señas, gestos o de cualquier otra manera falte al respeto o sujeción debidos a un superior que porte sus insignias o a quien conozca o deba conocer. Es castigado dentro o fuera de servicio y se le aplica la pena de muerte en las siguientes modalidades.

Cuando causare la muerte del superior<sup>88</sup>.

Cuando con violencia o amenaza se intentara impedir la ejecución de una orden del servicio dada por un superior u obligar a éste a que la ejecute o a que la dé o se abstenga de darla, si esta conducta se cometiera sobre las armas o delante de la bandera o tropa formada o durante zafarrancho de combate con armas.

Cuando el inferior haya excitado a cometer súbitamente alguno de los delitos previstos en este capítulo, por algún acto del superior contrario a las prescripciones legales o en que éste se haya excedido en el uso de sus facultades, se aplicará la pena de siete años de prisión si la pena correspondiente fuera la de muerte<sup>89</sup>.

Pero aunque la insubordinación se cometiera estando fuera de servicio, quien es responsable de modalidad que requiere pena de muerte, se aplicará ésta, según el artículo 286.

El abuso de autoridad consiste en que un militar trate a un inferior de un modo contrario a las prescripciones legales<sup>90</sup> y se castiga con la pena de muerte cuando

---

<sup>88</sup> Idem. Art. 285 Fc. IC.

<sup>89</sup> Idem. Art. 288.

<sup>90</sup> Idem. Art. 293.

sea resultado de una lesión inferida a un inferior, según el artículo 299 en su fracción séptima.

La asonada es un delito típicamente militar y consiste en que un grupo de cinco por lo menos o sin llegar a ese número cuando formen la mitad o más de una fuerza aislada, rehusen obedecer las órdenes de un superior, las resistan o recurran a vías de hecho para impedir las<sup>91</sup>; no debe confundirse con la sedición, que consiste en ataque que en forma multitudinaria, sin uso de armas se haga a la autoridad para impedir el libre ejercicio de sus funciones con alguna de las finalidades a que se refiere el artículo 132 del Código Penal Federal, que se refiere a la rebelión; delito que se comete por quienes no siendo militares en ejercicio, con violencia y uso de armas traten de abolir o reformar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; reformar, destruir o impedir la integración de las instituciones constitucionales de la Federación, o su libre ejercicio y separar o impedir el desempeño de su cargo a alguno de los altos funcionarios de la Federación mencionados en el artículo segundo de la Ley de Responsabilidades de los Funcionarios y Empleados de la Federación (hoy Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos) y altos funcionarios de los estados.<sup>92</sup>

Se observa que claramente se establecen estos dos delitos como formas no propias de militares, expresamente en el caso de la rebelión y como forma difícil

---

<sup>91</sup> Idem. Art. 305.

<sup>92</sup> Cfr. Carranca y Trujillo, Raúl y Carranca y Rivas, Raúl. Op. Cit. pp. 262 y ss.

de integrarse entre militares en servicio la primera, pues es poco factible que un grupo militar en forma multitudinaria trate de impedir el cumplimiento de la autoridad.

También debe ser distinguida del motín que según el artículo 131 del Código Penal Federal se tipifica de la siguiente manera: "quienes para hacer uso de un derecho o pretextando su ejercicio o para evitar el cumplimiento de una ley, se reúnan tumultuariamente y perturben el orden público con empleo de violencia en las personas o sobre las cosas, o amenacen a la autoridad para intimidarla u obligarla a tomar alguna determinación"<sup>93</sup>.

Este delito se excluye de la asonada debido a que aquel puede darse de manera aislada y éste debe ser multitudinario; de igual manera, mientras en el caso de motín se busca proteger a la autoridad de la prisión que puede imponer con la violencia a las masas y se busca proteger el orden público; en el caso de la asonada, lo que se protege fundamentalmente es la disciplina que se desprende de la jerarquía y de la autoridad.

La asonada merece la pena de muerte para los promovedores, instigadores o cabecillas; vuelve a llamar la atención la manera en que el legislador, pretendiendo proteger al máximo la institución y darle manga ancha al juzgador, utiliza palabras poco técnicas e imprecisas como "cabecillas"; aunque reduce su

---

<sup>93</sup> Idem. p. 268.

aplicación a los casos en que no sean soldados, pues sólo se aplicara de cabos en adelante<sup>94</sup>.

### **3.4.5 Delitos cometidos en ejecución de las Funciones Militares o con motivo de ellas.**

Dentro de estos delitos se observa que el abandono de servicio se castiga con pena de muerte, cuando el comandante de un puesto o buque, que habiendo recibido orden absoluta de defenderlo a toda costa, lo abandone o no haga la defensa que se le hubiere ordenado y cuando se abandone un puesto que tuviere señalado para defenderlo u observar al enemigo; tratándose de marinos también sufrirán pena de muerte cuando los oficiales abandonen su buque sin motivo legítimo para ello o sin permiso de sus superiores; siempre que el barco esté varado o acosado por el enemigo y su comandante hubiese dispuesto salvarlo o defenderlo. Cuando el marino encargado de un buque o convoy, que lo abandone sin motivo poderoso ni justificado, si el escoltado fuere buque de la armada o convoy o buque mercante que transporte tropas, efectos militares, víveres, combustible, efectos, pertrechos de guerra o caudales del estado y si por abandono fueren apresados o destruidos por el enemigo todos o alguno de los buques. También cuando el marino encargado de la escolta de un buque o de la

---

<sup>94</sup> Cfr. Código de Justicia Militar. Art. 305 Fc. II.

conducción de un convoy, que pudiendo defenderlo, lo abandone, lo entregue o rinda al enemigo<sup>95</sup>

La extralimitación y usurpación de mando o comisión cuando ocasione perjuicio grave al servicio estando frente al enemigo, en marcha hacia él, esperándolo a la defensiva, bajo su persecución o durante la retirada, se castigará con pena de muerte.

#### **3.4.6 Delitos contra el Deber y Decoro Militares.**

Si en campaña y con tal motivo resultare un grave daño al Ejército, a una parte de él, a un buque o aeronave, se castigará con pena de muerte a quien revele un asunto que se le hubiere confiado como del servicio y que por su propia naturaleza o por circunstancias especiales deba tener el carácter de reservado, o sobre el cual se le tuviere prevenido reserva, o que encargado de llevar una orden por escrito u otra comunicación recomendadas especialmente a su vigilancia, las extravié por no haber cuidado escrupulosamente de ellas, o no las entregue a la persona a quien fueren dirigidas o no intentare destruirlas de cualquier modo y a cualquiera costa cuando estuviere en peligro de caer prisionero o ser sorprendido. No se acepta de ninguna manera, que el criterio para una pena tan definitiva como la de la pérdida de la vida, deba aplicarse en virtud de una condición objetiva, como lo es el hecho del daño resultante ya que si la pena de muerte

---

<sup>95</sup> Idem. Cfr. Arts. 312 Fcs. II Y III, 318 Fc. VI, 319 Fc. Y y 321.

tiene algún sentido en cuanto a su aplicación, ésta debe derivarse del criterio de incorregibilidad aunado al de peligrosidad y no del resultado obtenido del ilícito. Cabe reflexionar sobre aquellas injusticias que habrán cometido en virtud de considerar que son más peligrosos los que mayor daño causaron y que lo son menos quienes causaron poco agravio. Extrapolando esta reflexión, vale la pena mencionar un ejemplo que a diario se vive en la ciudad de México: ¿Quién resulta más peligroso?, ¿quien por una imprudencia o accidente estrella su auto contra el cristal de un negocio o el carterista que sólo pudo extraer cien pesos de la bolsa de su víctima? Habrá que esperar en este ejemplo a que el carterista vuelva a la calle a matar a otra víctima que tuvo el infortunio de darse cuenta y tratar de defenderse.

Análogamente ya en la materia del presente trabajo, ¿quién representa mayor peligro: quien por falta de visión o negligencia provoca un grave daño, o quien queriendo causar ya un grave daño al Ejército, sino la derrota, no puede alcanzar su objetivo por una causa no esperada?

De igual manera se sigue percibiendo el ánimo del legislador, consistente en confiar al arbitrio del juzgador la interpretación y alcance de la ley, pues ¿cuál podría ser ese "grave daño" sufrido? y cuando se refiere a "una parte de él", ¿esto implica que basta con que un miembro del Ejército tan sólo salga dañado gravemente para que pueda aplicarse tal artículo y privar de su vida a alguien? en este punto surge la pregunta: ¿Por qué no aplicar esta misma pena a los que, no siendo militares y aún sabiendo con plena conciencia que su conducta provocará

resultados catastróficos, como los causados por el sismo del 19 de septiembre de 1985, no se les aplica la pena capital? Creemos que tan valiosa es para la nación la vida de los miembros del Ejército como la de los particulares y es verdaderamente lamentable que ciertos ciudadanos, en especial ingenieros y arquitectos edificaran construcciones que caerían con toda seguridad cuando se presentara un sismo, y queden impunes, en tanto los miembros del Ejército en campaña sean protegidos de manera tan drástica y absurda.

La infracción de los deberes de centinela, vigilante, serviola, tope o timonel serán acreedores a la pena de muerte en los siguientes casos:

Al centinela que falte a lo prevenido en la ordenanza y no haga respetar su persona, cualquiera que sea el que intente atropellarla o no defienda su puesto contra tropa armada o grupo de gente hasta repeler la agresión, o perder la vida; también el centinela, vigilante, serviola o tope que viendo que se aproxima el enemigo, no dé la voz de alarma o no haga fuego, o se retire sin orden para hacerlo<sup>96</sup>.

Vale la pena aclarar que serviola es el vigilante que se establece siempre de noche cerca del pescante instalado del buque<sup>97</sup>. El tope es el vigilante marino cuyo sitio es el más alto de la arboladura<sup>98</sup>.

A los marinos se les imponen deberes especiales, cuya infracción puede ser castigada con la pena capital como se desprende del artículo 362 del Código de

---

<sup>96</sup> Cfr. Código de Justicia Militar. Arts. 356 y 359.

<sup>97</sup> Diccionario Enciclopédico Ilustrado. t. 7, p. 289.

<sup>98</sup> Mexicana de Editores, S.A. Enciclopedia. México, 1984. t. 12, p. 3181.



Justicia Militar, donde se impone tal sanción al comandante u oficial de guardia que deliberadamente pierde su buque y al marino que cause daño en buque del Estado o a su servicio, con propósitos de ocasionar su pérdida o impedir la expedición a que estuviere destinado, estando el buque empeñado en combate, o en situación peligrosa para su seguridad o cuando el marino rehusare situarse o permanecer en el punto que se le hubiere señalado en el combate o que se ocultare o volviere la espalda al enemigo durante el propio combate. También a los promovedores y al de mayor empleo o antigüedad del cuerpo Militar que faltando a la obediencia debida a sus jefes, incendie o destruya buques, edificios u otras propiedades; esta última posibilidad lleva a la duda si puede ser aplicada a los militares no marinos, pues si bien el Código de Justicia Militar tiene autoridad y jurisdicción sobre el total de las fuerzas armadas, este delito se haya tipificado bajo el capítulo tercero que corresponde a la infracción de deberes especiales de marinos; por lo cual se puede pensar que solamente se deba aplicar a este personal y no a otros miembros de la fuerzas armadas<sup>99</sup>.

Cuando resultare algún daño al grupo, escuadra o división o a sus tripulantes, o si ocasionare la pérdida del combate, se aplicará la pena de muerte al comandante de buque subordinado o a cualquier oficial que se separe maliciosamente con su embarcación del grupo, escuadra o división a que pertenezca<sup>100</sup>.

---

<sup>99</sup> Cfr. Código de Justicia Militar. Art. 362 y ss.

<sup>100</sup> Idem Art. 364 Fc. IV

Los aviadores también tienen deberes especiales que cumplir y algunos de ellos son penados con la muerte cuando se infringen, como el caso del aviador que destruye dolosamente su nave frente al enemigo o cuando rehusa operar en la zona que se le hubiere señalado en el combate o sin autorización se separe de la zona en que deba operar, se oculte o vuelva la espalda al enemigo<sup>101</sup>. Expresión que pudiera interpretarse figurativamente, pues los aviones no tienen espalda o en sus operativos pueden "dar la espalda" sin que pretendan huir precisamente. La infracción de deberes militares correspondientes a cada militar según su comisión o empleo, se castiga con la muerte cuando de la infracción resultare la derrota de las tropas o la pérdida de un buque o aeronave, siempre y cuando se esté en campaña<sup>102</sup>.

La infracción de los deberes de prisioneros, evasión de estos o de presos o detenidos y auxilio a unos y a otros para su fuga, presenta modalidades interesantes, además de un recrudecimiento notorio en comparación con la impunidad para el evasor, que sin uso de la violencia se fuga y la penalidad de tres meses a siete años de prisión a quien favoreciere la evasión de algún detenido, procesado o condenado y la destrucción del empleo<sup>103</sup> cuando no se trate de ascendientes, descendientes, cónyuge o hermanos del prófugo, ni a sus parientes por afinidad hasta el segundo grado, siempre y cuando no haya

<sup>101</sup> Idem. Art. 376.

<sup>102</sup> Cfr. Carranca y Trujillo, Raúl y Carranca y Rivas, Raúl. Op. Cit. p. 307.

<sup>103</sup> Idem. p. 310.

proporcionado la fuga por medio de la violencia en las personas o fuerza en las cosas<sup>104</sup>, pues en tal caso también aparece la absolutoria correspondiente.

En el fuero militar se castigará con pena de muerte al prisionero que vuelva a tomar las armas en contra de la Nación, después de haberse comprometido bajo su palabra de honor a no hacerlo y en esas condiciones fuere capturado<sup>105</sup>.

Aplicación entendible toda vez que la situación lo amerita, por lo que aparece muy atinada la condición de que sea capturado, pues no sería adecuado que después de presentarse el peligro que sugiere una persona armada que habla dado su palabra de no combatir a la Nación, continúe haciéndolo.

Cuando la evasión se efectúe por negligencia a los custodios se aplicará la pena de diez años en sustitución y para responsables la pena de cinco años como sustitución de la capital cuando por sus gestiones se logre la reaprehensión del prófugo antes de tres meses a partir de la fecha de la evasión<sup>106</sup>.

Causa asombro que los delitos contra el honor militar merezcan pena de muerte y procede cuestionarse si lo que se protege es el honor militar en todos los casos que indica el artículo 397 del Código de Justicia Militar, pues al parecer, más bien se trata de asegurar el comportamiento esperado del cuerpo de seguridad y no el mero honor; las modalidades son las siguientes:

---

<sup>104</sup> Código de Justicia Militar. Art. 386.

<sup>105</sup> Idem. Art. 390.

<sup>106</sup> Idem. Art. 394.

- Al que por cobardía sea el primero en huir en una acción de guerra al frente del enemigo, marchando a encontrarlo o esperándolo a la defensiva. Es difícil aceptar que pueda determinarse con certeza la cobardía en un proceso.
- Al que custodiando una bandera o estandarte, no lo defiende en el combate, hasta la vida si fuera necesario. Con profundo respeto a lo que las insignias representan, habría que determinar si no se deben proteger bienes jurídicos más valiosos como lo es la vida (de los compañeros, familiares o la propia), pues se considera la vida valor fundamental, por sobre el símbolo que como nacional lo representa. Es el caso no sólo de la Bandera Nacional o el Estandarte, sino de otros símbolos que no se hallan tutelados por el precepto, tales como lo son el himno nacional, el Escudo Nacional o el propio uniforme.
- Al comandante de tropas o de un buque o fuerzas navales o de aeronaves, que contraviniendo las disposiciones disciplinarias, se rinda o capitule, el primero en campo raso, y los segundos sin que sea como consecuencia de combate o bloqueo o antes de haber agotado los medios de defensa de que pudieren disponer. Se establece en los demás casos de rendición o capitulación contra las prescripciones disciplinarias; la pena aplicable será la destitución de empleo e inhabilitación por diez años para volver al servicio.

Respecto de la atenuante, se entiende que quien con su conducta haya puesto en peligro a la Nación o la seguridad de ésta, se le destituya del empleo; pero no se comprende por qué pueda regresar al servicio después de diez años, si ya ha demostrado ser una persona ineficiente e incapaz, sobre todo cuando después de

estar fuera del mismo por diez años, probablemente se hayan acentuado sus deficiencias, además de que el propio deterioro de la edad lo haría ineficiente y regresaría tan sólo para jubilarse de un puesto que puede no merecer.

- Los subalternos que obliguen a sus superiores por medio de la fuerza a capitular. Pena entendible, pues atendiendo a la estructura propia de las fuerzas armadas y a su verticalidad, es posible aceptar más que por una excluyente de responsabilidad, que las decisiones las tomen los subordinados, excepto cuando se trata de algo tan delicado para la nación como lo es una rendición.

Siguiendo el mismo criterio, se aplica la pena de muerte a quien convoque en contravención de las prescripciones disciplinarias, a una junta para deliberar sobre la capitulación, en caso de celebrarse la junta y que de ella resultare la rendición o capitulación, disposición de aparentes matices espartanos, pues si bien se coincide en que sea castigado con mayor rigor quien convoque a la mencionada junta, no se piensa que se le deba culpar del resultado de la misma.

### **3.4.7 Delitos cometidos en la Administración de Justicia o con motivo de ella.**

Finalmente, este título que abarca los capítulos de "Delitos en la Administración de Justicia" y "Delitos con Motivo de la Administración de Justicia", sólo considera una modalidad respecto no de la pena de muerte, consistente en condenar como culpable del delito de insubordinación a quien pida gracia para el reo de pena de muerte levantando la voz si está formado cuadro para la ejecución<sup>107</sup>.

---

<sup>107</sup> Idem. Art. 431.

## CAPÍTULO IV

#### CAPITULO IV. POLÍTICAS CRIMINOLOGICAS

El estado mexicano ha conservado la pena de muerte del Código de Justicia Militar aunque hace más de veinte años que no se aplica en México<sup>108</sup>. Esto responde a que la política criminal seguida coincide con los principios que sienta Quiroz Cuarón al señalar que la pena capital puede convertirse en una temible arma política, ya que puede llegar a ser instrumento de terror por gobiernos impopulares<sup>109</sup>.

En gran parte de las naciones civilizadas la pena de muerte ha ido quedando sin efecto, los teóricos arguyen que la pena de muerte no disciplina el peligro y que el error del estado es doble al permitir que "los individuos se han convertido en símbolo y que no se puede abolir en su persona lo que representan ni tocarlos en su persona sin que su suerte repercuta en el basto conjunto al cual están ligados" (sic)<sup>110</sup>.

Tales argumentos parecen inteligibles, como la sinrazón con que se pretende llegar a la abolición total de la pena capital. Sin embargo, Manuel López Rey establece con claridad que "...guerrilleros, terroristas bandoleros aéreos, asaltadores de bancos, secuestradores, etc... cometen los mismos crímenes y son persistentes negadores de los derechos humanos, que son los primeros en

<sup>108</sup> Rodríguez Manzanera, Penología Instituto Nacional de Ciencias Penales. México, 1995. s.e.p. 111.

<sup>109</sup> Cfr. Quiroz Cuarón, Alfonso. La Pena de muerte en México. Ed.. Botas. México, 1962. pp. 10 a 12.

<sup>110</sup> Guizot, F. De la pena de Muerte en Materia Política Ed.. Cruz del Sur. Santiago de Chile, 1943. p. 38.



reclamar<sup>111</sup>. Refiriéndose particularmente a los subversivos armados, destaca el autor que haciéndose llamar "tribunales del pueblo", ejecutan a prisioneros porque éstos no coinciden con sus ideales<sup>112</sup>.

En este punto es necesario llevar los argumentos a sus extremos y preguntarse si al perdonar sistemáticamente la vida de los hampones peligrosos bajo la consideración de que su ejecución es "inmoral", "peligrosa" y "repugnante"<sup>113</sup>, no se cae más en elementos subjetivos carentes de rigor científico, pues no se trata de cuestiones morales ni de arte para hacer reflexión sobre la repugnancia. Ahora que, en el otro extremo, lo verdaderamente peligroso para el legislador y sobre todo para el juez consiste en dejar de sancionar a la conducta de una persona que ha abandonado el pacto social y esta renuncia, si es acompañada de un total desprecio de los más altos valores humanos como podían ser la vida y la libertad, aunado al nulo respeto por el bien común, la colectividad o los derechos humanos, implica una situación de gravedad respecto del incorregible.

Los excesos cometidos durante el siglo XVIII fueron el hito que hicieron sentir evidente repugnancia. Al respecto, el caso de Francisco Revaillac es muestra de tortura y sinrazón, que conlleva más ánimos de venganza que ánimo de justicia, ya que este personaje fue considerado como traidor por haber ejecutado a Enrique IV de Francia: fue expuesto al fuego sin dejarlo morir, fue conducido al cadalso donde con gran valor soportó la tortura. Se le quemó la mano con que

---

<sup>111</sup> López Rey, Manuel. Criminología 1. II Ed. Aguilar Madrid, 1978. p. 25.

<sup>112</sup> *Ibid.*

<sup>113</sup> Cfr. Barbero Santos, Marino. Estudios de Criminología y Derecho Penal. Universidad de Valladolid. Valladolid, 1972. p. 72.

empuño el cuchillo, con tenazas candentes se le arrancaron trozos de carne de diferentes partes del cuerpo y sobre las heridas se derramó plomo fundido con aceite, azufre, cera y pezardiente, se trajeron seis caballos para descuartizarlo y no pudiendo hacerlo, se le cortaron las articulaciones, expirando al serle cortada la última<sup>114</sup>. Otro caso que ilustra el exceso a que puede llegarse como venganza política es el caso del coronel Despard, quien fue arrastrado al lugar de la ejecución, su cuerpo colgado y antes de morir, fue descolgado, sus entrañas arrancadas y quemadas y su cuerpo descuartizado<sup>115</sup>; y quién no recuerda los crímenes que de uno y otro bando se cometieron en nombre de la justicia durante la Segunda Guerra Mundial.

La enorme exageración y dolo aplicado en la pena de muerte, llevó en su tiempo al marqués de Beccaria a proponer: "La inútil probabilidad de suplicios, que no ha servido nunca para mejorar a los hombres, me impulsa a examinar si la muerte sea verdaderamente útil y justa en un gobierno bien organizado.

¿Cuál puede ser el atributo o derecho que se atribuyen los hombres de destruir a sus semejantes? Seguramente, no aquél del que derivan la soberanía y las leyes. La una y las otras tan sólo son la suma de mínimas porciones de libertad particular de cada cual, y representan la voluntad general, que es una agregación de las particulares. ¿Quien podrá ser aquél que haya querido dejar a otros hombres el arbitrio de matar? ¿Cómo en el mínimo sacrificio de la libertad de cada

---

<sup>114</sup> Cfr Cuello Calon, Eugenio. La moderna Penología. Ed. Bosch. Barcelona, 1973, p. 182 y Salvat Mexicana de Editores. Historia Universal t. 10. México, 1980, p. 33.

<sup>115</sup> Cuello Calon, Eugenio. Op. Cit. p. 183.

cual puede estar incluido el del máximo entre todos los bienes, que es la vida? y si así fuese, ¿Cómo puede encontrarse tal principio con aquel otro que enseña que el hombre no es dueño de darse la muerte? Pues en realidad debiera serlo ya que ha podido conceder a otros este derecho, o a la sociedad entera.

"Por tanto, la pena de muerte no es un derecho, puesto que he demostrado que no puede serlo, sino que es una guerra de la nación con un ciudadano, en que se juzga necesaria o útil la destrucción de éste. Pero si llego a demostrar que la muerte no es útil ni necesaria, habrá ganado la causa de la humanidad.

La muerte de un ciudadano sólo puede considerarse necesaria por dos motivos.

El primero, cuando, aun estando privado de libertad, tenga todavía tantas relaciones y tal fuerza que su muerte interese a las seguridad de la nación; es decir, cuando su existencia pueda producir una revolución peligrosa en la forma de gobierno establecida. La muerte del ciudadano se hará necesaria cuando la nación recupere o pierda con ella su libertad, o bien en tiempos de anarquía, cuando el desorden reemplace a las leyes. Durante el reinado tranquilo de las leyes, en una forma de gobierno en la que los votos de la nación se encuentren reunidos, estando ella bien provista en el interior y en el exterior de sus fronteras de fuerza y consenso, pues esta última acaso es más eficaz, que la fuerza misma, en una nación cuyo mundo pertenezca sólo al verdadero soberano, en que las riquezas sirvan para comprar placeres y no autoridad, no se aprecia que haya necesidad alguna de destruir a un ciudadano, sino tan sólo cuando la muerte del mismo sea el verdadero y único freno para impedir a los demás ciudadanos que

cometan delitos. Este es el segundo motivo que puede hacer creer justa y necesaria la pena de muerte.

Cuando la experiencia de todos los siglos durante los cuales el último suplicio nunca disuadió a ciertos hombres de ofender o dañar a la sociedad; cuando el ejemplo de los ciudadanos romanos y el de los veinte años de reinado de la Emperatriz Isabel de Moscovia, en los cuales ella dio a los directores de los pueblos ejemplos tan ilustres, que equivale a muchas conquistas compradas con la sangre de los hijos de la patria, cuando todo esto no persuadiese a los hombres a quienes el lenguaje de la razón es siempre sospechosos, en tanto que el de la autoridad es siempre eficaz, bastaría consultar la naturaleza del hombre para sentir la verdad de mi afirmación.

No es la intensidad de la pena lo que hace mayor efecto sobre el ánimo humano sino su extensión, la duración de la pena misma, porque nuestra sensibilidad es tal que actúan sobre ella con mayor facilidad estabilizadas las impresiones que, aún siendo mínimas, se repite mediante un movimiento, aunque sea pasajero más que intenso. El imperio de la costumbre es universal, sobre todo será que siente; y como el hombre expresa y satisface sus necesidades bajo su ayuda, así las ideas morales no se imprimen en su mente más que a través de sacudidas duraderas y repetidas. No es terrible, el pasajero espectáculo de la muerte de un malvado, sino el largo y prolongado ejemplo de un hombre privado de libertad que, convertido en bestia de carga, recompensa con sus servicios a la sociedad a quien ha ofendido, como el freno más fuerte contra los delitos. Pues, en efecto, a

menudo nos repetimos a nosotros mismos palabras como éstas : " También yo me veré reducido a tan larga y miseria condición, si cometo iguales males", siendo ésta una idea más poderosa que la de la muerte, que los hombres ven siempre en una oscura lejanía.

La pena de muerte causa una impresión que, aún con toda su fuerza, no sufre al pronto olvido, natural al hombre hasta en las cosas más esenciales y que se ve afectado por las pasiones. Las pasiones violentas sorprenden a los hombres, pero no por largo tiempo, por lo cual son aptas para producir revoluciones.

La pena de muerte se convierte en un espectáculo y en un motivo de compasión desdeñosa para algunos; ambos sentimientos ocupan más el ánimo de los espectadores que no el saludable temor que con objetivos de prevención pretende inspirar la ley. Pero en las penas moderadas y continuas, el sentimiento dominante es el último, porque es también el único que inspiran. El límite que el legislador debiera fijar al rigor de las penas, parece consistir en el sometimiento de compasión, cuando comienza a prevalecer sobre cualquiera otro en el ánimo de los espectadores de un suplicio, más bien hecho para ellos que para el reo.

Para que una pena sea justa sólo debe tener los justos grados de intensidad que basten para apartar del delito a los hombres. Ahora bien, no hay nadie que reflexivamente pueda elegir la pérdida total y perpetua de su propia libertad por ventajosa que pueda resultarle la comisión de un delito. De modo que la intensidad de la pena de esclavitud perpetua, es decir, de la perpetua prisión,

puesta en lugar de la pena de muerte, tiene lo suficiente para apartar a cualquiera del ánimo determinado de delinquir<sup>116</sup>.

Se coincide con el célebre clásico de la época en el sentido de que el abuso y la desmedida aplicación de la pena capital hace que se le pierda respeto, además de que la pena en sí misma no corrige; sin embargo, ni la genialidad de este autor puede dejar de reconocer que la seguridad del estado puede requerir de tan drástica medida, pues se está en estado de guerra contra un delincuente que, siguiendo el propio pensamiento de Beccaria, ni siquiera la pena capital- y por lo tanto mucho menos la de cadena perpetua- le ha dado " lo suficiente para apartar su ánimo de delinquir<sup>117</sup>.

Pero no es posible dejar de considerar que si se cree un auténtico principio de justicia, el cual no tiene por qué contraponerse, se debe aplicar adecuadamente las tesis de la política criminal, con el ánimo de evitar en la mayor medida posible medidas irreparables; así se observa que el gran inconveniente que presenta la aplicación de la pena de muerte consiste en la imposibilidad de la reparación o restitución de la vida, lo cual se afirma que si se debe de substituir en el Código de Justicia Militar como una amenaza en contra de los traidores a la patria; también se considera que es de gran importancia llegar a una auténtica política criminológica, consistente en la aplicación de los conocimientos de la criminología encaminados a la prevención de las conductas antisociales; es la política criminal

---

<sup>116</sup> Beccaria, César. *Trattado de los Delitos y de las Penas*. Ed. Cajica. Puebla, 1957, pp. 156 a 162.

<sup>117</sup> Cfr. *Id.* pp. 157, 158, y 162.

donde se encuentran todas las ciencias penales convergiendo en un esfuerzo común encaminado a que los órganos de protección social estén preparados desde los diferentes ángulos que cada ciencia penal en lo particular estudia, para combatir una criminalidad en vías de desaparición<sup>118</sup>.

La proposición resultante va en el sentido de que solamente se aplique la pena de muerte de acuerdo con el Código de Justicia Militar en casos de extrema gravedad y absoluta seguridad sobre el peligro que representa la conducta del procesado, pues más bien debe permanecer como amenaza e instrumento de prevención; pero en la medida en que la seguridad de la nación lo requiera, se propone que en lugar de aplicar la sanción capital, se sustituya por alguna para, siempre en aras de lograr una minimización sólo aplicable sobre el límite menor de casos y de ser posible, configurar la regla no escrita consistente en que se cambie la sentencia por alguna otra, tal y como adecuadamente en lo últimos tiempos lo ha hecho el sistema mexicano.

Así, se encuentran diferentes formas de elución de la pena capital, mismas que consideran como medios que la política criminológica impone como criterio; pasemos a la exposición de cada una de ellas.

---

<sup>118</sup> Cfr. Rodríguez Manzanera, Op. Cit. pp. 66 y 67.

#### 4.1 La conmutación.

La conmutación de la penas consiste en la sustitución de una pena por otra más leve<sup>119</sup> y constituye en algunos casos, un modo de combatir las penas cortas de privación de libertad, consideradas modernamente como contraproducentes para la readaptación del delincuente y de acuerdo con el artículo 71 del Código Penal Federal puede proceder en los casos siguientes:

- Cuando la sanción que corresponde al reo exceda de dos años de prisión.
- Cuando la condena sea por fabricación o circulación de moneda falsa.
- Cuando se trate de reincidentes o se esté en el caso de ser requerido por las autoridades, no dé auxilio para la investigación de los delitos o para la persecución de los delincuentes.<sup>120</sup>

En estricto sentido se debe distinguir entre sustitución y conmutación, pues ésta opera cuando la naturaleza de la pena es diversa, en tanto que la sustitución cuando las sanciones son de la misma naturaleza<sup>121</sup>.

Ahora bien, tratándose de la pena capital es imposible aplicar la sustitución, ya que no se puede matar a alguien a medias, aunque bien pudiera pensarse en aquellos casos cuando en lugar de matar al delincuente, se le aplicaba una pena mutilante, como es el caso del asesino del célebre poeta Gutiérrez de Zetina, cuyo asesino habiendo estado condenado a la pena de muerte, al final de cuentas se le cambió por la amputación del brazo con que había descargado el golpe mortal.

---

<sup>119</sup> Pina, Rafael de. Op. Cit. p. 146.

<sup>120</sup> Carranca y Trujillo, Raúl y Carranca y Rivas, Raúl. Op. Cit. p. 172.

<sup>121</sup> Idem. Cfr. pp. 172 y 747.



En el Código de Justicia Militar se contempla la sustitución y la conmutación de las penas de conformidad con lo señalado en el Capítulo Octavo, Título Tercero del Libro Segundo.

En este punto, se observa que por falta de precisión en los conceptos, se confunde sustitución y conmutación no solamente desde el título, que reza "*De la sustitución, conmutación y reducción de penas*", que aunque establece las dos posibilidades, en el artículo 174 establece que la sustitución procede cuando:

a) La pena fuere señalada a una mujer o cuando no llegue a dieciocho años el acusado o haya cumplido los sesenta, al tiempo de pronunciarse la sentencia, o haya transcurrido cinco años desde que se cometió el delito hasta que se haya aprehendido el culpable, aunque se hubiere actuado en el proceso<sup>122</sup>.

Se observa un sentido humanitario en cuanto esta excepción; pues justo es que si el responsable es un menor de edad, se pueda conmutar, sin embargo, no se entiende el anacronismo de dar un trato de inferioridad a la mujer, pues la mujer puede en un momento dado, ser tan peligrosa como el hombre, más bien se piensa que si la mujer tiene el privilegio de que pueda sustituirse la aplicación de la pena capital, se aplique este criterio a mujeres embarazadas o con responsabilidades respecto de hijos menores de edad, pues de otra manera podría presentarse el absurdo de que una mujer con grado mayor y con responsabilidad mayor en un ilícito de gran peligro, como pudiera ser una rebelión o una asonada, pudiera acogerse al beneficio de la conmutación, en tanto que los

---

<sup>122</sup> Cfr. Código de Justicia Militar. Art. 174 fc. 1.

inducidos por ella o los inferiores en grado, sufrieran la pena capital. Es de hacer notar por otra parte, un recto sentido de política criminológica con que el legislador establece que habiendo transcurrido cinco años desde que se cometió el delito hasta la aprehensión, la pena capital debe ser conmutada, pues partiendo del supuesto que durante el tiempo transcurrido el reo no haya delinquido, ha quedado de manifiesto que su peligrosidad ha disminuido, por lo cual no debe aplicársele una pena tan estricta e irrevocable.

**b)** La pena capital puede ser conmutada cuando se trate de un delincuente que haya cumplido sesenta años de edad.

Se coincide también con el criterio de no aplicación por el legislador, aunque no se cree que sea la edad cronológica el criterio que debe dar lugar a la medida de política criminal establecida; hay personas de menor edad que dejan de representar peligro serio para la nación y sus instituciones, en tanto que otras bien pueden rebasar esa edad y ser personas que signifiquen un gran riesgo a causa de su conducta contraria a los intereses de la nación o del pueblo.

**c)** La pena capital podrá conmutarse cuando el acusado acredite plenamente que la pena le fue impuesta incompatiblemente por alguna de sus circunstancias de la propia pena con las personales de él<sup>123</sup>.

Fracción un tanto oscura, pues tratándose de la muerte de una persona, no se aclara que condiciones personales o circunstancias puedan ser incompatibles con ella, pues si en algo los seres humanos son iguales, es en el certero hecho de que

---

<sup>123</sup> Código de Justicia Militar, Art. 176.

todos vamos a morir, por lo que ninguna circunstancia personal puede ser incompatible con la muerte.

**d) Tampoco se aplicará la pena de muerte en caso de que con posterioridad haya sido promulgada una ley que varíe la naturaleza de la pena.**

Con amplia visión el legislador ha optado por dejar plasmado el criterio de que la retroactividad de la ley penal no procede en contra de persona alguna<sup>124</sup> y a lo más que se llega es a aplicarse en beneficio del inculcado por un delito. Si el legislador en un momento decide u observa que una conducta deja de ser tan peligrosa que merezca la pena de muerte, y de hecho, hay conductas que más responden a criterios rebasados que a una real situación de riesgo y peligro para la nación, en tal caso, no debe aplicarse una pena derogada para el caso y mucho menos siendo la pena mayor, pues privar de la vida por una disposición que ha dejado de ser actual, verdaderamente representaría un absurdo jurídico y penológico.

**e) Tampoco se aplicará la pena de muerte cuando lo estime procedente en atención al tiempo transcurrido después de la comisión del delito o por cualquier otro motivo de conveniencia pública<sup>125</sup>.**

Esta última fracción del artículo 176 sobre los casos de conmutación se divide en dos posibilidades:

<sup>124</sup> Cfr. Marquez Piñero, Rafael. Derecho Penal. Ed. Trillas, México, 1986. pp. 100 y ss.

<sup>125</sup> Código de Justicia Militar. Art. 176. fc. IV.

- Cuando de la comisión del delito haya pasado el tiempo que a juicio del Presidente de la República lo estime conveniente.
- Cuando haya otro motivo de conveniencia pública.

Es de extrañar que si la disposición determinada por el legislador ya establece como término el de cinco años para que se conmute la pena capital, por qué el mismo legislador incide en el Presidente de la República, la facultad de aumentar o disminuir los periodos a que se hace referencia. De cualquier forma, se incide en el efecto de permitir el juego del libre arbitrio de la autoridad para la aplicación más o menos rigurosa de la ley.

De la misma manera, se hace referencia a que "cualquier" otro motivo de conveniencia pública a juicio del Presidente de la República, pueda dar lugar a la conmutación de una pena tan delicada como la de muerte, pues lo único que se logra es que si estamos bien con el Presidente de la República y somos militares, con toda seguridad nuestros delitos graves que merezcan pena capital tendrán muchas posibilidades de ser conmutados; caso contrario si en lugar de poner en peligro a la nación, se ha hecho peligrar los intereses del Presidente; preocupa sobre todo, porque esta disposición viene siendo una espada de Democles que cuelga sobre la cabeza del militar que ya no violando la ley, sino coincidiendo con ella, intentara una acción contra algún representante del Ejército que si hubiera transgredido no sólo a la ley, sino también puesto en peligro a la nación o intentara alguna acción en contra del gobernante indigno. Este criterio denota que se confía demasiado en que la figura presidencial forzosamente es digna de su

cargo y con una mente brillante que le permite discernir en todos y cada uno de los casos sobre qué es lo justo y qué no lo es.

Se hace notar que todos los casos de conmutación a que se hace referencia en los incisos b) al e), están regulados por el artículo 176 del Código de Justicia Militar y todos y cada uno de ellos procederán cuando el Presidente de la República lo haga después de haber sido dictada sentencia irrevocable. Lo cual es motivo de alarma en cuanto al rompimiento del equilibrio de poderes que en teoría se establece; así se observa que el Presidente de la República es asumido como el árbitro casi absoluto sobre la aplicación de la pena capital en el fuero de guerra y si bien no es la intención que se forme una casta insolente y déspota como la que padeció nuestro país desde tiempos de Santa Ana hasta bastante entrado el siglo XX o como la que padecen varias naciones hermanas de Sudamérica, también es impropio concebir al Ejército como un cuerpo sobre el Presidente de la República que pueda establecer terror.

El Ejército Mexicano como institución, no participa en política, pero de ahí no se sigue que los generales no tengan una filiación concreta derivada de la lealtad a ciertos jefes como fueron Obregón y Calles, Cárdenas y Carranza; en las memorias de algunos generales se contienen elementos de juicio para refutar, con el dicho de los mismos generales, la versión ideológica de la apoliticidad de los militares. En tanto que ostentan un cargo, obedecen en línea vertical a su superiores, quienes quiera que sean, pero en tanto que militares de carrera tienen relaciones horizontales, que revelan con claridad. No se argumenta la idea de que

el civilismo se garantiza más estando en el poder civiles y no los militares, cuando, coincidiendo con Cárdenas, no existe fundamento para aplicarlo así, toda vez que un militar es capaz de mantener, en un puesto de elección, procedimientos democráticos tanto como un civil y México ha dado pruebas de ello<sup>126</sup>.

Por esto no se estima que sea necesario el control que parece derivarse del ordenamiento de estudio; en último caso, bien se pudiera decir que presidentes del corte de Adolfo de la Huerta por ejemplo, han hecho un papel mucho más honroso y digno en la historia nacional, que civiles como don Pedro Lascuráin, el Presidente de cuarenta y cinco minutos que se prestó al juego para que Victoriano Huerta pudiera llegar legalmente a la Presidencia, en lo que se refiere a la disposición consistente en que el Presidente debía de haber sido Secretario de Estado<sup>127</sup>.

#### **4.2 La suspensión.**

De conformidad con el artículo 850 del Código de Justicia Militar se establecen varios casos en que la suspensión de la ejecución de una sentencia es

---

<sup>126</sup> Cfr. Alvarez Mosqueda, Saúl. Alta Política. Leega. México, 1985. pp. 195 a 197.

<sup>127</sup> V. Archivo Sasasola. Historia Gráfica de México. Vol. III México Independiente. Novedades Editores. México, 1952. p. 84

precedente; en tanto que el artículo siguiente establece el procedimiento mediante el cual debe transmitirse tal medida.

Primero se hace referencia a los casos en que la suspensión de la ejecución debe hacerse:

**a) Cuando el sentenciado se encuentre en estado de enajenación mental.**

De sana política criminal es no aplicar las penas a quienes sufren de enajenación mental, pues si se establece que la función preventiva de la pena consiste en actuar como inhibidor a la tendencia criminal<sup>128</sup>, se desprende que en ninguno de los dos sentidos que tiene la prevención, general o especial, puede cumplir; en el sentido de prevención especial podríamos aceptar que desde luego eliminaría la peligrosidad en el sujeto, pues un muerto no puede delinquir, pero es el caso del incapacitado mental, con la medida de seguridad apropiada puede ser controlado con eficiencia; en cuanto a la prevención general, se configura como la amenaza que en abstracto, en forma de aviso a los demás como advertencia<sup>129</sup>, se cree que en vez de provocar temor, sería erróneo que se aplicara al trastornado mental una pena, en especial la de muerte.

**b) Cuando condenado a sufrir la pena de muerte, el sentenciado se encontrare enfermo o herido de gravedad.**

Este ordenamiento aparece en el contrasentido más absoluto, pues cuando el sentenciado se encontrare enfermo o herido de gravedad, se suspenda la

---

<sup>128</sup> Cfr. Rofiguéz Manzanera. Penología. p. 23.

<sup>129</sup> Idem.

sentencia, esto es que se debe curar para que ya que esté sano, lo ejecute, además de ser violatorio del precepto que nos indica que por ningún motivo deben agrandarse las penas del condenado.

Este párrafo lleva a pensar en la posibilidad que el mismo condenado prefiera arriesgar la vida al procurarse una lesión que le suspenda la ejecución, o en el problema que representa la disposición del artículo 851, misma que reza: "La Secretaría de Guerra y Marina, previo dictamen de la Procuraduría, resolverá si aprueba la suspensión decretada por el jefe militar determinado en este caso si hay lugar a la conmutación de la pena, o por cuanto tiempo dure la suspensión, y, consignando a dicho jefe si hubiera responsabilidad que exigirle."<sup>130</sup>

Esta disposición parecería poco clara y adecuada a la realidad; primeramente, ya no existe una Secretaría de Guerra y Marina, lo que provoca la duda acerca de quien deberá conocer sobre la suspensión para su procedencia, La Secretaría de la Defensa Nacional o la Secretaría de Marina. Pues parecería absurdo que un marino, sujeto a la Secretaría de Marina, quedara a merced de lo que estableciera la Secretaría de la Defensa Nacional, sin que fuera el brazo especializado en lo que asuntos del mar se refiere. De cualquier manera, ni la Secretaría de la Defensa Nacional ni la Secretaría de Marina están abocados a determinar sobre la salud de las personas; lo que lleva a preguntar si quizá entonces le correspondería a la Secretaría de Salud y tendría participación al respecto, aumentando así el enredo burocrático que se plantea. Imaginemos a un

---

<sup>130</sup> Código de Justicia Militar. Art. 851.



condenado a muerte que padece una enfermedad grave; para suspender la ejecución, el jefe responsable de ejecutar la condena, debería informar sobre el caso a la Secretaría correspondiente, para que los médicos adscritos rindan peritaje sobre la gravedad de la enfermedad o para que recomiende la ejecución en casos que más respondan a necesidades políticas que a técnica jurídica; y sólo hasta entonces procederá la suspensión, lo cual lleva a pensar que en el transcurso del trámite, el condenado ya se murió de la enfermedad o ya recobró la salud y quizás ya hasta se le ejecutó, pues no se encuentra fundamento en el Código de Justicia Militar para pensar en una suspensión provisional. Así, se tiene que una Secretaría que en la actualidad ya no se sabe cuál es, determinará sobre un asunto tan delicado y apremiante como lo es la ejecución de la pena de muerte.

Además, se encuentra que la amenaza puede ir contra la cabeza del jefe militar que no ejecute la pena de muerte y tramite la suspensión, pues el ordenamiento legal citado, in fine, establece que se consignará al jefe militar en caso de que se le exigiera responsabilidad, lo que resulta ocioso, ya que siempre que haya responsabilidad penal en contra de un jefe militar, habrá que consignar; más bien parece que un exceso de escrúpulo y de desconfianza para los jefes dar lugar a tal prescripción, exceso que como ya se ha analizado en otra parte, se da en favor de la autoridad.

**c) Cuando el sentenciado hubiere pedido el indulto en alguno de los casos en que proceda mientras resuelve el Ejecutivo.**

Se observa que en este caso la suspensión se convierte en el instrumento legal mediante el cual se detiene la ejecución de la pena, en tanto se resuelve definitivamente la procedencia del indulto; preocupa más el mencionado artículo 851, en el sentido de que la Procuraduría deberá establecer su dictamen para que proceda la suspensión y que la otorgue la Secretaría que corresponda, cuando lo adecuado es que la autoridad jurisdiccional fuera la encargada de dictarla.

**d) En los demás casos especialmente señalados en el Código de Justicia Militar.**

Como se hizo referencia al tratar el inciso anterior, el legislador utiliza la suspensión como el instrumento adecuado para detener la ejecución de la pena de muerte, se insiste que sin embargo el procedimiento que la regula aparece lleno de defectos ¿pues cómo puede exigirse al jefe militar que sea por decirlo así, el "titular" que inicie el procedimiento y no el órgano jurisdiccional, sobre todo cuando se le amenaza todavía en que se le procesará si hubo responsabilidad y no es perito en derecho?

### **4.3 Sustitución.**

Como ya se ha comentado que en estricto sentido no puede haber sustitución de pena de muerte, pues no puede cambiarse ésta por una menos grave de la misma naturaleza, este apartado se remite a lo antes expuesto sobre la conmutación en lo que el Código de Justicia Militar llama por este título.

### **4.4 Indulto.**

El indulto consiste en la gracia que el poder social otorga a los condenados por sentencia firme e irrevocable, remitiéndoseles toda la pena que se les impuso o parte de ella, o conmutándose por otra, considerada más benigna<sup>131</sup>. Según Cuello Calón, las amnistías y la conmutación son formas del indulto y propone que existan varias modalidades de clemencia que suelen ser otorgadas más que por razones de justicia, por motivos de benevolencia y por consideración de carácter político y son concedidas por el jefe del estado como ocurre en México, por el poder legislativo, o por los altos tribunales de justicia; establece el autor citado que los indultos por causas políticas han abierto las puertas de las prisiones de militares a delincuentes, criminales profesionales muchos de ellos.<sup>132</sup>

---

<sup>131</sup> Pina, Rafael de Op. Cit. p. 237.

<sup>132</sup> Cuello Calón, Eugenio. La Moderna Penología, Bosch. Barcelona, pp. 532 y 533.

Con base en el análisis del autor español, se cree que como toda medida de política criminal, mientras no se abuse de ella y se aplique sobre criterios específicamente técnicos y no sobre opiniones de periodistas o como medida cobarde del régimen para pretender ganarse a los enemigos que tenga, el indulto puede ser la mejor manera de resolver problemas de la propia naturaleza política; en el caso de la historia de México se ilustra, cuando Nicolás Bravo perdonó a doscientos realistas después de que había sido ejecutado don Leonardo Bravo, en un acto más cristiano que militar; el resultado de su acción resultó favorable, pues todos los perdonados pasaron a formar parte del ejército insurgente. Cuenta el propio don Nicolás en una carta dirigida a Lucas Alamán que "... en la noche no pudiendo tomar el sueño en toda ella, me ocupé en reflexionar que las represalias que iba yo a ejercitar disminuirían mucho el crédito de la causa que defendía, y que observando una conducta contraria a la del virrey, podría yo conseguir mejores resultados.. a las cuatro de mañana me resolví a perdonarlos, de una manera que se hiciera pública, y sufriera todos los efectos en favor de la causa de la independencia"<sup>133</sup>.

Asimismo, es posible citar el caso de Antonio Landa, quien aprehendió a Benito Juárez en el levantamiento de Guadalajara y estando a punto de fusilar al presidente, por intervención de don Guillermo Prieto, fue indultado a cambio de

---

<sup>133</sup> Enciclopedia de México, t. 2 pp. 318 a 322.

una fuerte cantidad de dinero y la desocupación de la plaza en un término de cuarenta y ocho horas<sup>134</sup>.

De tal manera, que observamos la multiplicidad de posibilidades que el sistema establece para implementar un adecuado desarrollo de política criminal, pues independientemente de cualquier otra situación, se concibe que la pena de muerte debe ser el último recurso a aplicar y siempre que sea posible y la seguridad de la nación no corra riesgo, se sugiere que se busque aplicar la medida que permita salvar la vida del reo, por lo que se concluye estableciendo que si bien la pena de muerte está legislada dentro del Código de Justicia Militar, es de correcta política criminológica proponer siempre la sustitución, indulto o cualquier otro recurso legal que proceda sin dañar la seguridad del Estado.

---

<sup>134</sup> México a Través de los Siglos. Ed. Cumbre. México, s.f. pp. 294 y 295.

## CAPÍTULO V

## CAPITULO V. JURISPRUDENCIA RELACIONADA.

Finaliza esta investigación con la exposición de jurisprudencia encontrada en relación con el tema en cuestión, la cual a continuación se procede a exponer.

**Primera Tésis:** Es evidente que un simple error de imprenta no puede variar el texto auténtico de la Constitución, en el que de manera expresa, se establece que "solo podrá imponerse la pena de muerte... al homicida con alevosía, premeditación o ventaja...", no siendo, por tanto necesaria la concurrencia de la tres calificativas".

Quinta época:

- Tomo III, Pág. 17, Lindeborn William P.
- Tomo IV, Pág. 719 Castillo Bernardino
- Tomo XV, Pág. 706. Colin Angel.
- Tomo XXV, Pág. 151. Ordaz Pantaleón.
- Tomo XXV. Pág. 553. León Torál José de <sup>135</sup>.

Resulta evidente que del texto constitucional se desprende la aplicabilidad de la pena de muerte al homicida que comete su crimen con cualquiera de las agravantes señaladas, sin embargo, se hace notar que en la actualidad solamente está regulada por el Código de Justicia Militar y de las tesis establecidas, al

---

<sup>135</sup> Poder Judicial de la Federación, Jurisprudencia ( Tesis de Ejecutorias 1917-1985. ) Apéndice al Semanario Judicial de la Dederación. Segunda Pte. PRIMERA Sala. México, 1992. p. 362.

menos la última no corresponde a un militar, pues se trata de José de León Toral, que asesinó a Alvaro Obregón, quien había logrado la reelección como presidente de México, de tal manera que conforme al texto actual, no hubiera podido aplicarse la pena capital al asesino, ya que el propio texto constitucional establece que "Queda también prohibida la pena de muerte por delitos políticos..."; y aunque en un sentido el homicidio no es delito político, en el caso particular aparece indudablemente que el asesino actuó por motivos no personales, sino inducido por una causa ideológica y política.

**Segunda Tesis:** "MILITARES. PENA DE MUERTE. INSUBORDINACIÓN CON VIAS DE HECHO, CAUSANDO LA MUERTE.

"Tratándose de un miembro del Ejército, la Ley Castrense, para mantener la disciplina en el Instituto Armado, señala la máxima penalidad, como es la de muerte cuando se ejecutan hechos de esta índole y dicha penalidad la autoriza la parte final del artículo 22 de la Constitución General de la República."

Sexta Época, Segunda Parte:

- Vol. XLVI, Pág. 22. A.D. 3846/60. Isalás Constante Laureano. Unanimidad de 4 votos<sup>136</sup>.

Como ya se ha estudiado en el apartado correspondiente, se piensa que si de la gravedad de los hechos integrantes de la insubordinación se desprende que se ha causado la muerte de una persona, una forma de mantener la disciplina es el establecimiento de la pena de muerte; aunque si bien se haya causado la muerte

---

<sup>136</sup> Idem, p. 363.



de alguien, si de los hechos no se desprende necesariamente la peligrosidad del reo, no debe llegarse al extremo de ejecutársele.

**Tercera Tesis: "PENA CAPITAL, EN EL FUERO DE GUERRA".**

"La pena capital está establecida en la Ley Penal Militar vigente, como lo autoriza el artículo 22 de la Constitución; y no puede considerarse como instituida y trascendental por el solo hecho de que la haya abolido el nuevo Código Penal del Distrito Federal, puesto que no entraña su abolición en todo el Territorio Nacional, ni mucho menos para los reos de delitos graves del orden militar".

**Quinta Época:**

- Tomo XL. Pág. 2397. Valencia Flores Tomás<sup>137</sup>.

Llama la atención el criterio sustentado, pues si bien se coincide en que no es una pena inusitada por el hecho de que haya sido abolida en el Distrito Federal, y que debe mantenerse como amenaza para combatir los delitos graves del orden militar, por otra parte, trascendental significa: "Que se extiende a todas las cosas", o bien es "muy importante por sus consecuencias"<sup>138</sup>, y en uno o en otro sentidos, la pena capital es de suyo trascendental, pues ¿qué podría ser más importante por sus consecuencias que la pérdida de una vida humana?

**Cuarta Tesis: "PENA DE MUERTE, LEGALIDAD DE LA INSUBORDINACIÓN CON VIAS DE HECHOS, CAUSANDO LA MUERTE A UN SUPERIOR".**

---

<sup>137</sup> Idem.

<sup>138</sup> Gran Diccionario Enciclopédico Ilustrado. t. 8. p. 73.

"El hecho de concebir e intervenir en la preparación y ejecución de la muerte de un superior sin motivo alguno, da lugar a que se configure la infracción delictiva prevista en el artículo 283 del Código Marcial, que establece que comete el delito de insubordinación el militar que con palabras, ademanes, señas gestos, o de cualquier otra manera, falte al respeto o sujeción debidas a un superior que porte insignias o que conozca o deba conocer. Y puede resultar drástica la imposición de la pena capital, pero tratándose de un miembro del Ejército, la Ley Castrense, para mantener la disciplina en el Instituto Armado, señala la máxima penalidad, como es la de muerte, cuando se ejecutan hechos de esa índole y dicha penalidad la autoriza la parte final del artículo 22 de la Constitución General de la República".

Séptima Época, Segunda Parte:

- Vol. 54, Pág 45. A.D. 4595/72 Mariano Meraz López. Unanimidad de 4 votos<sup>139</sup>. Se insiste en que la pena de muerte debe manejarse con criterio de prevención general y en que si la conducta tipificada en la ley no pone en grave peligro la seguridad de la nación o del mismo Instituto armado, no debe señalarse su aplicación; no obstante, se entiende que del supuesto del artículo 283 del Código de Justicia Militar, puede derivarse la muerte de un superior, pues el tipo se describe como "... palabras, ademanes, señas, gestos o de cualquiera otra

---

<sup>139</sup> Poder Judicial de la Federación. Op. Cit. pp. 363. y 364.

manera que falte al respeto o sujeción debidos a un superior que porte sus insignias o a quien conozca o deba conocer<sup>140</sup>.

A pesar de la búsqueda que con motivo de la presente investigación se realizó, no fue posible encontrar mayores datos que ilustraran de qué manera puede causarse la muerte de una persona por ademanes, gestos o faltas "de cualquier otra manera".

**Quinta Tesis: "PENA, INDIVIDUALIZACION DE LA."**

"La Legislación Penal vigente descansa en su totalidad sobre dos principios fundamentales: uno el del arbitrio judicial y otro, el de la temibilidad del acusado, y el juzgador debe moverse entre los términos que fija la ley, teniendo en cuenta el grado de esta temibilidad para juzgar la pena".

Séptima Época, Segunda Parte:

- Vol. 42. Pág 39 A. D. 2637/70 José Medina Manzo 5 votos.<sup>141</sup>

**Sexta Tesis: "INDIVIDUALIZACION DE LA PENA".**

"Aún cuando el juzgador puede usar libremente de su arbitrio para cuantificar las sanciones adecuadas, esa libertad no es absoluta, ya que debe compaginar con la peligrosidad del acusado".

Sexta Época. Segunda Parte: Vol. XVII, Pág. 205 A.D. 3217/58 Alfredo Rivera Albarrán. 5 votos<sup>142</sup>.

<sup>140</sup> Código de Justicia Militar. Edic. Cit. pp. 128 y 129.

<sup>141</sup> Idem. p. 366.

<sup>142</sup> Idem. p. 375.

En ambas tesis se manifiesta que la pena capital, así como cualquier otra, debe aplicarse de acuerdo al arbitrio judicial y en relación directa con la peligrosidad o temibilidad del agente del delito; resulta así absurdo que el legislador, para que pueda dictarla cuando a su parecer se manifiesta extrema peligrosidad, en nuestra opinión que cuanto artículo imponga una sola pena, negando así el arbitrio judicial, debe reformarse en términos tales que el juzgador no pueda establecer únicamente la pena capital, pues de tal manera solamente se ha logrado un abuso del indulto o la conmutación para subsanar el error, lo que evita la intromisión del poder legislativo en las determinaciones del ejecutivo.

**Séptima Tesis: "PENA, INDIVIDUALIZACION DE LA."**

"Para que pueda imponerse el máximo que señala la ley, se requiere la demostración plena de que los acusados revelen un grado máximo de peligrosidad".

**Sexta Época. Segunda parte:**

- Vol. XVII, Pág. 240. A. D. 5624/57 Alejandro Godoy Félix. 5 votos<sup>143</sup>.

Insistimos una vez más que para imponer el máximo de una pena se requiere una plena demostración de la peligrosidad máxima de los acusados, por lo cual extraña de sobremanera, que el juez no pueda en infinidad de casos utilizar el arbitrio que la misma Suprema Corte de Justicia le otorga, toda vez que se impone la pena de muerte como única pena para los delitos en el Código de Justicia Militar.

---

<sup>143</sup> Idem. p. 382.

**Octava Tesis: "PENA, INDIVIDUALIZACION DE LA."**

"La pena tiene una doble finalidad: la transformación del delincuente y evitar la reincidencia. De aquí la necesidad de que la sanción sea proporcional (sic) a la peligrosidad del delincuente y no debe atender sólo a la relevancia del bien jurídico lesionado. La peligrosidad criminal es, como decía el criminólogo Mariano Ruiz Funes, la perspectiva de nuevos delitos; cometido uno, hay probabilidad de que se cometa otro. La peligrosidad implica un diagnóstico sobre la personalidad del delincuente y un pronóstico criminológico. El peligro está en la suma de lo posible más lo probable. Se fue o se es delincuente y se puede llegar a ser nuevamente".

Sexta Época, Segunda Parte:

- Vol. XXII, Pág. 147 A.D. 1583/57 Catalina Sánchez Arellano<sup>144</sup>.

Según el criterio de la Suprema Corte de Justicia, la pena participa de una doble finalidad, la readaptación del delincuente y evitar la reincidencia; lo cual lleva a reflexionar si tales características pueden aplicarse a la pena de muerte, pues si bien es cierto y con toda seguridad el ejecutado no tiene la menor posibilidad de volver a cometer delito alguno, no lo es menos el hecho de que la pena capital solamente puede transformar en cadáver al delincuente, sin que haya otra posibilidad de readaptarlo; debemos pensar si la aplicación de pena tan estricta coincide con esta doble función determinada por el máximo de la nación.

---

<sup>144</sup> Idem. p. 377.

Ahora bien, por lo demás se coincide con el criterio que la Corte sustenta apoyada en el pensamiento del ilustre don Mariano Ruiz Funes; pues solamente un estudio criminológico podrá determinar el diagnóstico de personalidad del delincuente y el pronóstico sobre su conducta futura; por lo que afirmamos que la pena capital únicamente debe aplicarse a los casos de extrema peligrosidad, mismos que deberán detectarse mediante los adecuados estudios de personalidad que los profesionistas en la materia elaboren, para que de acuerdo con su resultado se llegue al justo y correcto término. Si bien es difícil proponer enmiendas a la Ley Militar, se cree que siempre será mejor la constante crítica que permita la superación de todas y cada una de las leyes, en especial cuando se refiere a bienes jurídicos tan importantes como el que ha sido objeto de este trabajo: la privación de la vida humana.

## **CONCLUSIONES**

## CONCLUSIONES

**PRIMERA:** A través del tiempo, se ha observado que desde la antigüedad griega hasta la actualidad, el fuero militar ha substituido debidamente la importancia que el ejército presenta para la seguridad del cuerpo social; por tanto, no es extraño que el derecho militar sea más estricto y rígido que cualquiera otra área jurídica, pues una conducta contraria a derecho, pudiera ser mucho más peligrosa de ser cometida por un militar en activo.

**SEGUNDA:** La tradición del fuero militar, tan arraigada en la tradición jurídica que a pesar de que las Leyes de Reforma abrogan el sistema de fueros en el derecho mexicano, se establece expresamente excepción para que continúe operando el fuero militar, situación que se prolonga hasta la actual constitución de la República.

**TERCERA:** Por otra parte, se ha observado que la pena de muerte también ha subsistido con diferentes matices y criterios a través de los tiempos, a veces con mayor aplicación y en ocasiones casi totalmente derogada, sin que la tradición de cultura y doctrina jurídica haya resuelto el problema filosófico sobre su validez moral; sin embargo, este trabajo coincide en que debido al riesgo que la vida militar implica como garantía del orden jurídico, debe prevalecer vigente en la codificación de la materia.



**CUARTA:** Son varios y diferentes los delitos por los que se aplica la pena de muerte de acuerdo al Código de Justicia Militar, en ocasiones con razón, como en los casos de los delitos contra la seguridad exterior de la nación y en otras con exceso de rigor, como tratándose de los delitos contra el deber y decoro militares y algunos de los cometidos en ejercicio de las funciones militares o con motivo de ellas.

**QUINTA:** Si bien el Código de Justicia Militar establece la reglamentación, ejecución y extinción de las penas que con su motivo se aplican a los militares, llama la atención el hecho de que la forma en que se lleve a cabo la ejecución de la pena de muerte, no aparezca establecida en tal ordenamiento legal, sino que reine la materialización de la misma a disposiciones de menor jerarquía, lo cual da lugar a que la autoridad militar pueda con mayor facilidad variar la forma de ejecución de esta pena, lo que no es correcto.

**SEXTA:** El ceremonial con que se aplica la pena de muerte a los militares condenados es ritualista y aparece exagerado y cruel. Si es discutible, por no decir insostenible, que la pena de muerte sea un mal necesario, aún más lo es mantener un ritual propio de otra época en que la forma importaba más que el fondo.

**SÉPTIMA:** Las diferentes posibilidades que la misma legislación militar permite en cuanto a política criminal, dan lugar a eludir la pena de muerte mediante el indulto, la sustitución, la conmutación o la amnistía, lo cual es perfectamente adecuado, como se ha mencionado, la pena de muerte debe dejarse de aplicar y solamente cuando la conducta delictuosa del procesado implique graves riesgos para la nación y su seguridad, se recomienda que subsista como forma de prevención pero con la posibilidad de que se sustituya por alguna de las medidas mencionadas en esta conclusión.

**OCTAVA:** Es profunda preocupación de este trabajo el hecho de que para ciertos delitos se viole el principio del arbitrio judicial al establecer como única pena para ciertos delitos la pena de muerte, lo cual impide que el juzgador pueda decidir si la gravedad del ilícito cometido requiere tales alcances.

## PROPUESTAS

## PROPUESTAS

Se propone que la legislación penal se actualice y se fomente su estudio entre los juristas del ramo, pues conforme el derecho penal mexicano, en el orden común ha sido modificado, se observa cada vez una mayor brecha entre ambos ordenamientos, de lo cual no se desprende ninguna ventaja, pues si bien el Código de Justicia Militar debe de ser más rígido, no tiene por que quedar estancado y sin evolución; existen jurisprudencias vigentes que se refieren a épocas cuando se aplicaba la pena de muerte a los civiles y se utilizaba como venganza política, lo cual no habla bien de un sistema que ha pasado de la fase de violencia revolucionaria a la de institución revolucionaria. Es necesaria la constante actualización del derecho militar, pues en un mundo que vive los conflictos actuales, no garantiza que en un momento dado el ejército juegue un papel más importante del que ha tenido en los últimos cuarenta años; no hay que esperar hasta que el problema se presente para empezar a actualizar el código en muchos aspectos rebasado, haciéndose necesario puntualizar:

- Que únicamente se establezca la pena máxima en casos de suma gravedad y definitivo peligro para la nación o para la seguridad de las propias fuerzas armadas.
- Que su reglamentación se señale en el capítulo correspondiente del propio Código de Justicia Militar; que deje de aplicarse la pena de muerte en la mayor

medida posible y quede en el Código de Justicia Militar como amenaza para casos de delitos muy graves que pongan en riesgo la seguridad de la nación.

- Que en la medida de lo posible se derogue la aplicación de la pena de muerte y en su lugar se sustituya por alguno de los recursos propuestos por la moderna penología, ya que la pérdida de una vida humana no resuelve los males que se han causado ni permite la corrección y readaptación del delincuente.
- Que en caso de que la medida a aplicarse sea la de indulto necesario, la acción sea modificada y cambie esta figura por el reconocimiento de inocencia que el mismo poder judicial aplique.
- Que en ningún caso aparezca la pena de muerte como única forma de penalizar ciertas conductas delictuosas, pues de tal situación se derivan con toda seguridad enormes injusticias, ya sea mandando al paredón a personas cuyas conductas no impliquen un grave riesgo -como condición sine qua non-, para que se ejecute la pena capital; o bien dejando en libertad a quien representa un peligro para la institución armada o para la nación.

Así, debe ser excluida de nuestro sistema jurídico la pena de muerte; pero si con base en la necesidad del fuero de guerra se considera que debe quedar como amenaza, con la finalidad de garantizar la lealtad a las fuerzas armadas y la seguridad de la nación, se cree que deben abrirse los canales necesarios para que dentro del fuero de justicia militar se apliquen las medidas propuestas por una penología moderna y se actualice el Código de Justicia Militar, ya que en muchas

**de sus partes sigue coincidiendo con la realidad sociopolítica nacional de mediados del siglo XX y por esto debe ser reestudiado y modificado para que conserve la actualidad que requiere cualquier ordenamiento legal.**

## BIBLIOGRAFÍA

**BIBLIOGRAFÍA**

1. ALVAREZ MOSQUEDA, Saúl, Alta Política, Editorial Leega. México, 1985.
2. Antiguas Civilizaciones: Roma, UTEHA, México, 1981.
3. ARCHIVO CASASOLA, Historia Gráfica de México, Novedades Editores, México, 1952.
4. ARISTOTELES, Obras, Editorial Aguilar, Madrid, España, 1974.
5. BARBERO SANTOS, Marino, Estudios de Criminología y Derecho Penal, Universidad de Valladolid, 1972.
6. BECCARIA, César, De los Delitos y de la Penas, Editorial Cajica, Puebla, México, 1957.
7. BLANQUEZ FRAILE, Agustín, Diccionario Latino-Español, Editorial Sopena, Barcelona, 1975.
8. BURGOA ORIHUELA, Ignacio, Las Garantías Individuales, Editorial Porrúa, México, 1978.
9. CARRANCA Y TRUJILLO, Raúl, Derecho Penal Mexicano, Editorial Porrúa, México, 1980.
10. CARRANCA Y TRUJILLO Raúl, CARRANCA Y RIVAS, Raúl; Código Penal Anotado, Editorial Porrúa, México, 1994.
11. CASTELLANOS, Fernando, Lineamientos Elementales de Derecho Penal, Editorial Porrúa, México, 1993.
12. CICERON, Marco Tulio, Catilinarias, UNAM, México, 1973.
13. CLAVIJERO, Francisco Javier, Historia Antigua de México, Editorial Porrúa, México, 1989.
14. CUELLO CALON, Eugenio, La Moderna Penología, Editorial Bosch, Barcelona, 1973.
15. DE QUEROL Y DURÁN, Fernando, Principios de Derecho Militar Español, Madrid, 1989.



16. DIAZ DEL CASTILLO, Bernal, Historia Verdadera de la Conquista de la Nueva España, Promexa. México, 1979.
17. Enciclopedia de México. México, 1978.
18. FROMMOW, Mario G., Las Penas Infamantes en lo Militar, Instituto Técnico de la Procuraduría (sic) (Material mimeografiado)
19. GONZÁLEZ URIBE, Héctor, Teoría Política, Editorial Porrúa. México, 1980.
20. Gran Diccionario Enciclopédico Ilustrado, Selecciones del Reader's Digest. México, 1975.
21. GUIZOT, F., De La Pena de Muerte en Materia Política, Santiago de Chile, 1943.
22. GUTIERREZ SANTOS, Daniel., Historia Militar de México, Editorial Ateneo México, 1961.
23. LEMUS GARCIA, Raúl., Derecho Romano, Editorial Limisa. México, 1977.
24. LOPEZ REY, Manuel, Criminología, Madrid, 1978.
25. MARQUES PIÑERO, Rafael., Derecho Penal, Editorial Trillas. México, 1986.
26. México a Través de los Siglos. Ed. Cumbre, México, s.f.
27. MOMMSEN, Teodoro, Derecho Penal Romano, Editorial Limusa. México, 1977.
28. OSORIO Y NIETO, César A., Síntesis de Derecho Penal, México, 1975.
29. PETIT, Eugene, Tratado Elemental de Derecho Romano, Editorial Nacional. México, 1976.
30. PINA, Rafael De, Diccionario de Derecho, Editorial Porrúa. México, 1975.
31. PIOJAN, José, Historia Universal, Mexicana de Editores México, 1980.
32. QUIROZ CUARON, Alfonso, La Pena de Muerte en México, Editorial Botas. México, 1962.
33. ROCHER, Guy, Introducción a la Sociología General, Editorial Herder, Barcelona, 1973.
34. RODRIGUEZ MANZANERA, Luis, Criminología, Editorial Porrúa. México, 1990.

35. RODRIGUEZ MANZANERA, Luis, Penología, Instituto Nacional de Ciencias Penales. México, 1985.
36. RODRÍGUEZ DE SAN MIGUEL, Juan, Curia Filipica Mexicana, UNAM México, s.f.
37. MEXICANA DE EDITORES. Enciclopedia, México, 1984.
38. SUEIRO, Daniel, El Arte de Matar, Editorial Alfaguara. Madrid, 1968.
39. TENA RAMIREZ, Felipe, Derecho Constitucional Mexicano, Editorial Porrúa. México, 1968.
40. TRIGUEROS, Eduardo, La Evolución Doctrinal del Derecho Internacional, México, 1938.

#### LEGISLACIÓN CONSULTADA

41. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Editorial Sista. México 1994.
42. Código de Justicia Militar. Editorial Ateneo, México 1984.
43. Código Penal para el Distrito Federal, Editorial Porrúa, 52a. Edición, México, 1994.
44. Ley Orgánica del Ejército y Fuerza Aérea Mexicana, Secretaría de la Defensa Nacional, México, 1971
45. Ordenanza Militar, Editorial Galván, México, 1928.
45. Jurisprudencia (Tesis de Ejecutorias 1917-1985). Poder Judicial de la Federación, Apéndice al Semanario Judicial de la Federación. Segunda Parte. Primera Sala. México, 1992.